

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES EN
LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS
UNIPERSONALES EN LA CIUDAD DE PUNO, 2018”**

TESIS

PRESENTADA POR:

LUIS ALBERTO CUNO HUAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES
EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS
UNIPERSONALES EN LA CIUDAD DE PUNO, 2018”

TESIS PRESENTADA POR:

LUIS ALBERTO CUNO HUAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:


Mg. JUAN CARLOS MENDIZÁBAL GALLEGOS

PRIMER MIEMBRO:


Dr. JAVIER SOCRATES PINEDA ANCCO

SEGUNDO MIEMBRO:


Mag. RENE RAUL DEZA COLQUE

DIRECTOR / ASESOR:


Abg. REYNALDO LUQUE MAMANI

Área : Ciencias Sociales

Línea : Derecho

Sub Línea : Derecho Procesal Penal

Tema : Prueba penal y el Proceso Penal Peruano

FECHA DE SUSTENTACIÓN 25 DE OCTUBRE DEL 2019

DEDICATORIA

A mis padres María y Alberto, y a mis hermanos Martín y Sara.

AGRADECIMIENTO

A mis abuelos Herminia y Eleuterio que guían mi camino.

ÍNDICE

ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.2.1. Pregunta General.....	12
1.2.2. Preguntas específicas	12
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	12
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.4.1. Objetivo general.....	13
1.4.2. Objetivos específicos	13
1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1. Hipótesis General.....	14
1.5.2. Hipótesis Específicas	14
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	15
2.1. ANTECEDENTES.....	15
2.2. MARCO TEÓRICO.....	23

2.2.1.	Sistemas penitenciarios	23
2.2.1.1.	Antecedentes históricos	23
2.2.1.1.1.	Las casas de corrección de Inglaterra y Holanda.....	23
2.2.1.1.2.	El Hospicio de San Miguel	24
2.2.1.1.3.	La prisión de Gante.....	24
2.2.1.1.4.	El modelo español: La casa de Corrección de San Fernando de Henares	25
2.2.1.2.	Sistemas Penitenciarios Norteamericanos	25
2.2.1.2.1.	Sistema celular	25
2.2.1.2.2.	Sistema auburniano o del silencio	28
2.2.1.2.3.	Sistema del reformatorio de Elmira, 1876	28
2.2.1.3.	Sistemas penitenciarios europeos	31
2.2.1.3.1.	Sistema progresivo (España)	32
2.2.1.4.	Sistemas penitenciarios peruanos	32
2.2.1.4.1.	Sistema progresivo.....	32
2.2.1.5.	El sistema de individualización científica (España).....	34
2.2.2.	La Pena	34
2.2.3.	Teorías de la pena	36
2.2.3.1.	Enfoque filosófico de la pena	36
2.2.3.2.	Evolución de las teorías de la pena.....	38
a)	Teoría de la Retribución o Teoría Absoluta.....	38

b) Teoría de la prevención general o Teoría relativa	40
c) Teoría de la prevención especial	41
d) Teoría de la unión	42
2.2.4. Clases de Pena	43
2.2.4.1. Pena privativa de libertad	45
2.2.4.2. Penas restrictivas de libertad	45
2.2.4.3. Las penas limitativas de derechos	46
2.2.4.3.1. Prestación de servicios a la comunidad	47
2.2.4.3.2. Limitación de días libres	47
2.2.4.3.2.1. Política nacional penitenciario y plan nacional de la Política penitenciaria 2016-2020	50
III. MATERIALES Y MÉTODOS	59
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	63
V. CONCLUSIONES	83
VI. RECOMENDACIONES	84
VII. REFERENCIAS	85
ANEXOS	89

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Aplicación de la pena limitativa de días libres.....	64
Figura 2. Clase de pena que se aplica en las sentencias.....	65
Figura 3. Carácter de la pena privativa de libertad	66

RESUMEN

Dentro de un proceso penal, la pena limitativa de días libres expresa una tendencia educativa de autorrealización del condenado; lo que importa si se reconoce las penas y medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Perú; consecuentemente, recogiendo la idea de que la aplicación de la pena privativa de libertad se encuentra en la mayoría de casos, desvinculada a su fin resocializador, la correcta aplicación de la penas limitativas de derechos, en especial la pena limitativa de días libres cumpliría a cabalidad con el fin resocializador de la pena, siempre que estas sean debidamente ejecutadas, para lo cual es indispensable el aseguramiento de una reglamentación respecto a la emisión de sentencias las cuales no sean mayores a cuatro años, en las cuales se pueda alternativa o sustitutivamente aplicar la pena limitativa de días libres. El objeto general es realizar la descripción de la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno 2018, y los objetivos específicos son Describir la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno 2018 y determinar los fundamentos por los cuales los jueces inaplican la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias por los Juzgados Unipersonales de Puno. El método empleado será el jurídico sociológico e hipotético- deductivo. El resultado esperado es establecer datos exactos sobre la aplicación de la pena limitativa de días libres y establecer los fundamentos por los cuales los jueces no aplican la mencionada pena.

Palabras Clave: Pena, pena limitativa de días libres, sentencias.

ABSTRACT

Within a criminal process, the penalty of free days express an educational trend of self-realization of the condemned what does it matter if recognized the penalties and measures alternatives to the custodial judgment in the Perú, consequently, picking up the idea that the application of the custodial sentences it's found in most cases, unlinked to its resocializing end, the correct application of the limiting rights penalties, especially the limited penalty of free days would fully comply with the resocializing end of penalty, whenever these are duly executed for which it's essential the assurance of a regulation regarding the issue of judgment which do not exceed four years, in which you can alternatively or substitute apply the penalty of free days. The general object is to make the description of the application of the limited penalty of free days in the judgment issued for the Courts in the Puno city, while 2018, and the specific objectives are describe the application of the limited penalty of free days in the judgment issue for the Courts in the Puno city, while 2018, determine the basis by which the judges unenforce the limited penalty of free days in the issuance of judgment for the Courts in Puno city, while 2018. The method used will be the sociological and analytical legal. The expected result is to pose a reasonable legal solution to the problem of the little or nonexistent use the limited penalty of free days setting exact data about the application penalty of free days and establish the basis whereby the judges do not apply the mentioned penalti.

Key words: penalti, limiting penalty of free days, judgment

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente tesis titulada “Aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales en la ciudad de Puno 2018” nace en razón de la inexistente aplicación de la pena limitativa de días libres en la ciudad de Puno, lo que ocasiona que se siga emitiendo sentencias sin tomar en cuenta que la correcta aplicación de la pena limitativa de días libres como pena alternativa a la pena privativa de libertad resultaría suficiente y proporcional para cumplir con el fin resocializador de la pena.

Pues dada la crisis del Sistema Penitenciario Peruana, la pena privativa de libertad con carácter de efectiva, debería aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales. La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penitenciarios y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, por lo que la aplicación de las penas limitativas de derechos, en especial la pena limitativa de días libres, da idea de una solución efectiva al tema de la resocialización de los sentenciados.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Pregunta General

¿Cuál es la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno, 2018.?

1.2.2. Preguntas específicas

1. ¿En cuantas de las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de Puno se aplica la pena limitativa de días libres durante el año 2018?
2. ¿Cuáles son los fundamentos de los jueces unipersonales para inaplicar la pena limitativa de días libres en la emisión de sus sentencias?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La situación problemática sobre la inaplicación de la pena limitativa de días libres, no solo es un problema local, sino es nacional, pues a la actualidad existen muy pocos Juzgados Unipersonales que aplicaron la pena limitativa de días libres en sus sentencias, resultando los condenados con otro tipo de penas (privativa de libertad con carácter efectiva y privativa de libertad con carácter suspendida) perjudicados.

Esta problemática afecta a la finalidad que tiene el Estado de resocializar a los penados, dado que su correcta aplicación en algunos delitos sería eficiente para resocializar a la persona que se le impone la pena limitativa de días libres.

La presente investigación brinda un aporte significativo al sistema peruano, dado que se establecerá los fundamentos y bases estadísticas de la aplicación de la pena limitativa de días libres en la ciudad de Puno, como también se determinará los fundamentos por los cuales los jueces unipersonales inaplican la mencionada pena en sus sentencias.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

1. Describir la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

1. Describir la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno 2018.
2. Determinar los fundamentos por los cuales los jueces inaplican la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias por los Juzgados Unipersonales de Puno.

1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis General

Es bajo el nivel de aplicación de la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias de los juzgados unipersonales de la ciudad de Puno. 2018.

1.5.2. Hipótesis Específicas

1. Se aplica en menos del diez por ciento la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias por los Juzgados Unipersonales en la ciudad de Puno durante el año 2018.
2. Los Jueces Unipersonales inaplican la pena limitativa de días libres por falta de normatividad específica

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sobre el tema de la pena limitativa de días libres se realizó la búsqueda de los trabajos de investigación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, sin resultado positivo.

En el ámbito internacional rescatamos las siguientes investigaciones realizadas.

Como premisa señalaremos que la pena de limitación de días libres es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos.

Al respecto Riega (2011) en su artículo “Ejecución y cumplimiento de la pena limitativa de derechos” en la que señala lo siguiente: (...) que la pena de prestación de servicios a la comunidad expresa una tendencia proactiva y de autorrealización del condenado; lo que importa si se reconoce que las penas y medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Perú son elementos esenciales de las políticas de despenalización; además, recogiendo la idea, se estima que son suficientes para prevenir y suprimir el crimen; claro está, siempre que sean debidamente ejecutadas. En ese sentido, y a partir de los resultados del estudio, es notoria la necesidad de asegurar el cumplimiento de la pena; para ello es indispensable asegurar el cumplimiento del proceso normado. (p. 10)

Maldonado (2017) afirma que: “algunas de las consecuencias previstas desde antiguo para ciertos delitos en particular comparten los mismos caracteres y naturaleza que las penas accesorias, a pesar de que formalmente se encuentran dispuestas en base a reglas de sanción que presentan una fisonomía y estructura completamente diversa a la que es usual conforme al esquema tradicional y que por ello no suelen aparecer mencionadas entre las que se definen como “accesorias” en las reglas generales. Lo relevante es que se trata de casos donde las respectivas reglas de sanción no consideran en modo alguno el dato que aportan las penas principales impuestas como referente relevante, a diferencia a como sucede con las reglas paradigmáticas previstas entre los artículos 27 y 31 del código penal” (p. 354).

Mientras que Figueroa & Renart (1995) en su artículo “Limitación de días libres y arresto de fin de semana: aspectos comparativos” nos indica que: Analizados rápidamente los principales aspectos del arresto de fin de semana y la limitación de días podemos colegir que ambas penas fueron consideradas, más o menos, como alternativas a la pena privativa de libertad. El grado en que esta finalidad se materialice se ve dificultado, en los dos casos, tanto por la manera como han sido reguladas normativamente, como por explicables limitaciones prácticas. En ambas penas cabe formular observaciones en torno a su duración, prolongada por la importancia que tiene su aplicación como pena substitutiva. Si al legislador español puede reprochársele lo alambicado y complejo que resulta el cálculo del arresto de fin de semana, al peruano puede cuestionársele lo excesivo de la duración de limitación de días libres una vez convertida la pena privativa de libertad. El régimen de ejecución no deja de llamar negativamente la atención. El arresto de fin de semana concebido como una forma atenuada de cumplir una pena privativa de

libertad, termina por devenir en una pena, por lo menos en su forma de cumplimiento, más severa que una pena privativa de libertad de corta duración. A contracorriente del excesivo realismo del legislador español, su homólogo peruano muestra (p. 231) una actitud excesivamente idealista al regular el contenido de la limitación de días libres. Sin tener una idea certera de cómo materializar las acciones educativas en una heterogénea población de condenados, su ejecución estará sujeta a la improvisación. (p. 13)

Dicho desde otra perspectiva Prado (2001) señala que: “En el derecho extranjero ha sido frecuente la regulación de penas privativas de libertad de ejecución fraccionada como el arresto de fin de semana. Esta modalidad punitiva determinaba el internamiento y la permanencia discontinua del condenado en un centro carcelario por períodos breves que tenían lugar los días sábados, domingos o feriados. Según la doctrina, esta sanción podía imponerse como pena autónoma para delitos leves o culposos y, también, como pena sustituto de penas privativas de libertad de ejecución continua pero de corta duración o por incumplimiento de penas de multa” (p. 66).

En el ámbito nacional rescatamos las siguientes investigaciones

Respecto al ámbito nacional las tesis o trabajos de aportes encontrados son algo escasos sin embargo encontramos los más relevantes acerca del tema las cuales son:

Navarro (1998) en la redacción de su artículo “El sistema de penas en el CP Peruano de 1991” en la que afirma que: Esta rápida revisión de nuestro sistema de penas nos ha servido para mostrar los avances, pero también los límites de una de un sistema concebido como un mosaico. La constatación de múltiples incoherencias evidencia

la complejidad en la tarea de hacer un sistema diversificado, jerarquizado, con múltiples funciones y respetuoso de las garantías de un Estado liberal y de derecho. Si bien los autores del Código penal vigente se preocuparon por enriquecer el arsenal de sanciones recurriendo a otras modalidades de punición, lo cierto es que la pena privativa de libertad sigue conservando su importancia en el sistema. Las nuevas penas diseñadas como alternativas a la privación de libertad son el producto de una hipótesis de trabajo falsa: la introducción de nuevas penas puede influir en la atenuación de la severidad, inherente a las penas privativas de libertad. La falsedad de la hipótesis radica en el hecho que si las penas privativas de libertad tienen, en la parte especial, mínimos altos, penas como la prestación de servicio a la comunidad o la limitación de días libres no pueden funcionar como verdaderas alternativas. A esta dificultad se aúna el hecho que aun las nuevas penas puedan adquirir las características de penas de larga duración, imponibles sin ningún criterio racional y dentro de la total incertidumbre. La pena concebida de manera polivalente en la parte general del Código se ve confrontada con penas tan desconcertantes como la expatriación de nacionales. (p. 15)

Por otra parte Garzon (2006) en su trabajo de investigación sobre las penas limitativas de derechos y su aplicación en nuestra legislación nos comenta que: Dada la crisis del Sistema Penitenciario la pena privativa de libertad –efectiva-, debería de aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales. La imposición de penas suspendidas condicionalmente, si bien se justifica, entre otras razones, para evitar la estigmatización del sentenciado, así como por la gran congestión o superpoblación de los establecimientos penales y la casi nula resocialización del condenado, en la práctica solo han devenido en letra muerta dado a que no existe ningún control

efectivo del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Ante la crítica situación descrita en las conclusiones anteriores, las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, surge como una alternativa viable para, de un lado, insistir en el fin principal de la pena, esto es la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios. (p. 105)

Yllaconza (2017) en su tesis de maestría “Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015” en la que aplica la metodología de enfoque descriptivo -cualitativo y de diseño de estudio de casos, las técnicas, los métodos utilizados para la recolección y análisis de datos y los procedimientos por medio de los cuales se realizó la investigación. Mediante la cual concluye en que: las penas limitativas de derechos fue incorporada al ordenamiento jurídico penal como política criminal del Estado para evitar el hacinamiento de los penales, evitar estigmatización de los sentenciados a penas menores y evitar costos de manutención del Estado, siendo que esta pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de la libertad efectiva se encuentra consagrada en el Título III, Capítulo I y Sección III del Código Penal y dentro de este contexto normativo en el artículo 31° se encuentra plasmado los tipos de penas como: la prestación de servicios comunitarios, la limitación de días libres y la inhabilitación; los cuales dentro del marco jurídico penal son penas totalmente distintas a la privación de la libertad ya que este tipo de condenas como su nombre lo indica “limitan” los derechos, en el caso de la pena de inhabilitación propiamente dicha que limitan algunos derechos como el ejercicio profesional o de la

participación en la vida política o ejercicio de la función pública de manera temporal o definitiva en ciertos casos. Sin embargo, siendo este tipo de penas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico penal como una medida alternativa muy importante y aceptable al principio, no ha resuelto los graves problemas de hacinamiento de los penales, ni tampoco la ejecución de este tipo de condenas no son alentadoras, debido a que registran resultados no convincentes en nuestro medio, toda vez que existen un mayor número de sentencias sin ejecutarse las condenas... (pp. 115-116)

En el ámbito local rescatamos las siguientes investigaciones

A nivel local la cantidad de estudios sobre el tema presente son escasos a continuación presentaremos los más relevantes para su aporte con el presente estudio:

Chiara & Cumpa (2017) en su tesis de pregrado, “Causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca” en la que tiene como objetivo determinar las causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los Juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca, concluye en que: ... luego del análisis efectuada a 181 sentencias condenatoria emitidas por los Juzgados Penales del 2015, se deduce que al 76.81% de las mismas, el órgano jurisdiccional sentenció que los imputados por los delitos de no superan los cuatros años (delitos de bagatela), sean merecedores de los beneficios penales al ser sancionados con pena privativa de libertad suspendida,

toda vez que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitieron en el juez, inferir que los agentes del delito no volverá a cometer un nuevo hecho delictivo y no tienen la condición de reincidente o habitual incurso. Mientras que para el 22.09% de los condenados en el año 2015, los juzgados Penales, se reservaron la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable, en mérito a que los imputados de infringir los delitos citados anteriormente, han sido sancionado con una pena conminado no superior a tres años de pena privativa de libertad. Así mismo los Jueces Penales en el 2015, resolvieron condenar con pena privativa de Libertad Efectiva, a 1.10% de los imputados. Por último, ningún procesado en el 2015, ha sido condenado por los juzgados penales a la pena prestación de servicios a la comunidad. (pp. 258-259)

Flores (2017) en su tesis de pregrado “Factores jurídicos que determinan la inaplicación de la pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad en los procesos penales tramitados en el distrito judicial de Puno, 2013” determina que: A pesar que las penas limitativas de derechos han sido reguladas desde hace más de veinte (20) años en el código penal vigente, los jueces del Distrito Judicial de Puno, no aplican e imponen esta modalidad de pena como una medida alternativa y saludable a la tradicional y fracasada pena privativa de la libertad (efectiva o condicional); determinándose que en la totalidad los fiscales provinciales y fiscales adjuntos no han solicitado en sus requerimiento de acusación durante el año 2013, la imposición a los acusados de penas de prestación de servicios comunitarios, como pena principal; no obstante, teniendo la posibilidad legal de hacerlo cuando se trate de delitos menores o de bagatela. En la totalidad de las sentencias analizadas, que corresponden a la muestra de 125, no se han llegado

a convertir penas privativas de libertad por penas limitativas de prestación de servicios, no obstante, la posibilidad legal de hacerlo como facultad que tienen los jueces; lo cual irroga una correlativa responsabilidad por parte de los magistrados.

(p. 211)

Finalmente la tesis de Machaca (2017), titulada: "PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, el cual tuvo como objetivos específicos: 1.- Analizar los fundamentos dogmáticos de la pena de prestación de servicios a la comunidad. 2.- Analizar las causas de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno. 3.- Proponer la reforma parcial del artículo 52 del Código Penal a fin de que sea obligatoria la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, concluyendo que las causas que limitan la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad están enmarcados en los siguientes aspectos: cultura de castigo, preferencia de la pena privativa antes que las medidas alternativas. Discrecionalidad del Juez. Otra de las causas es que tanto el Ministerio Público y el Imputado ya postulan al juez un acuerdo ya preestablecido, en este escenario al juzgado lo único que queda es aprobar o desaprobar los términos de la terminación anticipada o conclusión anticipada, ello indirectamente limita la aplicación de la pena de prestación de servicios. Respecto a la regulación normativa, debe ser reformada, eliminando la facultad del juez, convirtiéndola en una obligación para masificar la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, se debe a que las partes procesales tanto el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica no lo

solicitan; y, la consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios.

Al apreciarse que no existen muchos antecedentes acerca del tema el presente trabajo servirá como un antecedente de conocimientos para futuros trabajos de investigación que se realicen en relación al tema propuesto.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Sistemas penitenciarios

2.2.1.1. Antecedentes históricos

2.2.1.1.1. Las casas de corrección de Inglaterra y Holanda

Las casas de correcciones, también denominadas Bridewell o Workhouses, se establecieron en Inglaterra, en el año 1552; mientras que las Tuchthuizen surgen a finales del mismo siglo en los Países Bajos, en el año 1595, también era conocida como Rasphuis, o casa del raspado, para internos varones, y más adelante, en 1597, se estableció la Spinhuis, o casa del hilado para la reclusión de mujeres. (Sanz, El nacimiento de la penitenciaría de Inglaterra, 1997).

Su implantación constituyó el punto de inflexión respecto al futuro entendimiento de la pena privativa de libertad a ejecutar en prisión. Su función no sería estrictamente la punitiva como modo de sola retribución, sino que se añadía a su cometido algo más, un cometido social: la reforma y la corrección de los internos, teniendo como actividad o herramienta, el trabajo desplegado por los reclusos (Spierenburg, 1991).

2.2.1.1.2. El Hospicio de San Miguel

El hospicio de San Michele fue fundado por el papa Clemente XI mediante motu proprio de 14 de noviembre de 1703. Este centro se estableció con la finalidad de corregir a los jóvenes, así como facilitar un asilo para los huérfanos y ancianos inválidos. Los jóvenes estaban sometidos a un “verdaderos régimen penitenciario”. Así, durante la noche estaban aislados en su celda, mientras que por el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. La filosofía de este hospicio vino a constituir una de raíces del sistema celular en su modalidad auburniana (Bernardo de Quiros, 1953) .

En definitiva, los pilares sobre los cuales se asentaba la reforma de los jóvenes, dejaron su impronta en la ejecución penal posterior de los adultos, estaban contenidos por la disciplina, el trabajo, la instrucción religiosa, el aislamiento y el silencio (Sanz, 2009).

2.2.1.1.3. La prisión de Gante

A diferencia de las ya mencionadas casas de corrección y del hospicio de San Miguel, esta prisión hizo posible la clasificación de los responsables de delitos muy graves, los de menor gravedad y los vagabundos, así como la clasificación de mujeres y varones, siendo este el aporte y marcando un antecedente en materia de clasificación penitenciaria (Cuello, Penología, 1920).

2.2.1.1.4. El modelo español: La casa de Corrección de San Fernando de Henares

Dado que la cárcel no cumplía el fin que propulsaba la nueva corriente, que era la corrección. Además de contar con otro factor que permitía el estado denigrante que era el insuficiente presupuesto, es por ello que la instauración de la Casa de Corrección de San Fernando de Henares en 1760 fija una base para la doctrina correccional, esta casa nace con la intención de ejercer una recuperación y utilidad para la sociedad, mediante el régimen moderado, benigno y educador (Rivacoba, 1964).

2.2.1.2. Sistemas Penitenciarios Norteamericanos

2.2.1.2.1. Sistema celular

Neuman (1976) señala que también al sistema celular se le denomina filadélfico, pensilvánico o de la gran ley, nace en un contexto histórico en que pecado y delito guardan un similar significado. De allí que mediante la lectura de la biblia los privados de libertad podían obtener la redención o el perdón de sus pecados.

Este sistema se caracterizó por la separación individual, la ausencia de trabajo y silencio total, por cuanto se consideraba que el trabajo podría contaminar y distraer a los reclusos de su arrepentimiento, prohibiéndose las visitas familiares y amicales salvo a los trabajadores y miembros de ayuda al interno y solo se permitía la lectura de la biblia o textos religiosos (Cuello, Penología, 1920).

El profesor Neuman (1984) enumera las siguientes ventajas:

- Ausencia de corrupción.
- Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas.
- Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos.
- Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.
- La prescindencia de personal técnico y número mínimo de guardias.
- Fácil mantenimiento de la higiene.
- Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su vida posterior en libertad .
- El innegable efecto intimidatorio respecto de la colectividad y el delincuente.

Así mismo Neuman (1984), como este sistema tuvo ventajas, las desventajas fueron aún mayores, debido principalmente, al aislamiento diurno y nocturno:

- Es incompatible con la naturaleza social del hombre, por cuanto se encuentran en celdas individuales durante todo el día.
- Soslaya la readaptación social del interno.
- Hay un sufrimiento cruel.
- Expone al abatimiento.
- Requiere un personal con varias y complejas actitudes.
- Dificulta la instrucción con el trabajo.

- Origina gastos costosos.
- Del cambio brusco del ambiente nacen serios peligros.
- No se aviene con la distinta idiosincrasia de los internos.
- Desconoce la naturaleza humana.
- Las legislaciones tienden paulatinamente a limitar su duración (Neuman, 1984, pág. 239).

La autora Milla (2019) indica que el sistema celular se encuentra presente en algunas legislaciones, en la peruana son notorias las manifestaciones del aislamiento, como el régimen y sanción, según nuestra normativa tenemos tres regímenes: regímenes cerrado, abierto y semi abierto. El primero se divide, a su vez, en régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial. Este último guarda relación con las características del sistema celular, por cuanto los internos permanecen varias horas en su celda: los que se encuentran clasificados en la etapa A solo tiene 2 horas de patio al día y los que se encuentran en las etapas B y C solo tiene 4 horas de patio al día.

Así mismo, Milla (2019) hace referencia que en el artículo 29° del CEP prevé el aislamiento durante 30 días si un interno cometió una falta grave, pudiendo ampliarse hasta 45 días si la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento, evidenciándose que la sanción descrita va en contra de los estándares internacionales por afectar la psiquis y la salud del ser humano.

2.2.1.2.2. Sistema auburniano o del silencio

Luego de la guerra de independencia de Estados Unidos, y de la construcción de prisiones en New York y en Albany, se designó a la ciudad de Auburn para la construcción de una prisión en 1816 con una ala de 80 celdas, bajo la regencia de Elam Lynds, el consideraba que los internos eran salvajes, cobardes e incorregibles, e incitaba al personal a tratarlos de forma severa, Lynds introdujo cambios para que los internos vivan en mejores condiciones. El sistema auburniano permitió la vida en común durante el día bajo la regla del silencio absoluto y el aislamiento celular nocturno, prohibió los contactos con el exterior y garantizó una educación elemental y profesional. Vislumbrándose así que el sistema auburniano, a diferencia del pensilvánico (enmienda y reflexión), se basaba en aspectos económicos derivados de la producción de talleres penitenciarios (Sanz, 2003).

El aspecto más ventajoso fue la introducción del trabajo en común, lo que permitió reducir los gastos en la construcción de talleres, asimismo, se impedía la contaminación moral mediante la regla absoluta del silencio, sin embargo, las críticas se basaron en el silencio absoluto, dado su notoria vulneración a la naturaleza humana, aunado a ello el castigo corporal que incapacitaba al interno no ayudó a su mejoría (Neuman, 1984).

2.2.1.2.3. Sistema del reformatorio de Elmira, 1876

Este sistema surgió con el fin de reformar y corregir a los jóvenes delincuentes, esta combatió los sistemas penitenciarios como los del sistema celular o el auburniano, creándose el primer reformatorio llamado Elmira en el año 1876,

bajo la dirección de Brockway cuyo gobierno y administración estaba confiado al Board of Managers, compuesta por cinco miembros. Entre sus facultades se encontraban, las de nombrar y separar por causa justa al director o superintendente general del reformatorio, las reglas y todo lo relativo a la disciplina, educación e instrucción de los reclusos y a su libertad condicional, fue creado con la idea de que los Tribunales enviaron a los delincuentes no para ser castigados, sino para sujetarlos y educarlos, siendo cambiar la forma de pensar de los delincuentes hasta que se tenga pruebas de que su actitud han cambiado, que haga ver que una vez que tenga libertad su conducta será ordenada, siendo el tratamiento empleado en el reformatorio no punitivo, sino protector y reformador, finalizando en que el espíritu de este sistema no es el retributivo, sino el remediador (Dorado, 1898).

Para Tallack (1905), el reformatorio de Elmira se creó con la finalidad de mejorar y reformar a los reclusos y no castigar, entre sus rasgos más característicos destacan los siguientes:

- a) La edad como factor determinante para el ingreso a Elmira. Era requisito que solo podían ingresar aquellos que se encontraban entre los dieciséis y treinta años, y en condición de reos primarios, no reincidentes, la edad requerida fue considerada en razón que se pretendía reformar a aquellos que todavía se consideraban aptos y en condiciones para obtener su rehabilitación.
- b) La sentencia indeterminada. Dado el caso de cada delincuente, estos necesitaban un tiempo distinto para reformarse, esto era establecido por un juez en una sentencia que establecía límites mínimos y máximos, por lo que si el delincuente se hubiera reformado antes del límite de tiempo, debía permanecer

hasta que se cumpla el tiempo fijado; por el contrario, si no estaba reformado cumplido el máximo del tiempo impuesto, tenía derecho a salir.

c) Clasificación de los reclusos. Eran evaluados por las causas de su internamiento, sus hábitos e inclinaciones, se realizaba un examen médico completo, se utilizaba el sistema progresivo de tratamiento, los penados estaban divididos en tres grados o clases. Una vez que ingresaban eran colocados en el segundo grado o intermedio, si durante seis meses tenía buena conducta era trasladado al primer grado, donde tenía beneficios de vestimenta y alimentación, si en el primer grado mantenían buena conducta durante 6 meses podían obtener la libertad bajo palabra, contrario a esto si tenía mala conducta era colocado en el tercer grado, donde permanecían con cadenas en los pies, traje rojo y en semi – aislamiento en celda.

d) Los métodos de tratamiento. Estaba basado en la cultura física, que se obtenía mediante la gimnasia, así mismo, en la organización para el trabajo, los internos aprendían oficios preparándose para la vida en libertad, y la enseñanza de la religión, obtenían una preparación ética y religiosa y cultural.

El reformatorio Elmira fracasó por diversas razones, para Calón (1958) cabe destacar las siguientes:

- Al aplicarse para una pequeña porción de delincuentes: solo para jóvenes, mas no para los adultos
- No se había creado un ambiente psicológico para llevar a cabo la reforma del delincuente

- Respecto a su sistema disciplinario, los castigos eran extremos: si bien podían ser menos severos, en ocasiones eran los más severos.
- No se realizó ninguna tentativa para proporcionar educación social para que el penado pueda obtener una reforma más rápida.
- Tuvo un mal modelo arquitectónico, tenía una prisión de máxima seguridad cuando los internos eran jóvenes entre dieciséis y treinta años.

Este sistema, según Arroyo (2011) , dejó tres elementos de importancia sin igual:

- a) Finalidad reformadora del tratamiento individualizado encaminado a la rehabilitación del interno.
- b) La sentencia indeterminada que construyó las bases de su funcionamiento.
- c) La liberación condicional (beneficios penitenciarios).

2.2.1.3. Sistemas penitenciarios europeos

Surgieron durante la primera mitad del siglo XIX, se caracterizaron por introducir criterios individualizadores y humanitarios, y por dividir el tiempo de cumplimiento de condena en diferentes periodos o fases, que de superarse permitían la salida anticipada de los internos (Milla, 2019).

2.2.1.3.1. Sistema progresivo (España)

Para el autor Montesinos y Molina (1962) el sistema aplicado por el reformatorio Manuel Montesinos y Molina, quien fue director del establecimiento penal de Valencia, desarrolló principios tales como:

- a) La sociabilidad del interno
- b) Sentimientos de lenidad y de afición por el trabajo.

Pudiendo vislumbrar claramente que su sistema aspiraba a la corrección del penado. Para lograr este objetivo, se necesitaba un tratamiento eficaz basado en la convivencia entre los penados con cierta clasificación, la preparación profesional y el trabajo desempeñado por los penados en la diversidad de talleres. Asimismo, en la penitenciaria de Valencia se aplicaba una disciplina rigurosa sin olvidar los límites humanitarios, y para estimular al penado se reducía la fracción de la pena como recompensa de su buena conducta (Cuello, La moderna penología, 1958).

El sistema progresivo aplicado por Montesinos y de iniciativas personales consistía en el paso gradual por tres periodos: de hierros, de trabajo y de libertad intermediaria, que a todas luces, integra una serie de elementos humanitarios de contenido individualizador y rehabilitador, al tratar directamente con el penado capacitándolo para el día en que deje la prisión (Sanz, 2003).

2.2.1.4. Sistemas penitenciarios peruanos

2.2.1.4.1. Sistema progresivo

En el Perú, el sistema progresivo consta de tres etapas:

- a) Observación

- b) Tratamiento
- c) Prueba.

La Observación se encuentra a cargo de un equipo técnico interdisciplinario que en la legislación peruana se le denomina: “Órgano Técnico de Tratamiento”, el mismo que basándose en los exámenes médicos, psicológicos, social, debe de establecer lo siguiente:

1. Diagnóstico criminológico
2. Pronóstico criminológico
3. Clasificación del interno según sus posibilidades de readaptación social
4. Programa de tratamiento individualizado
5. Recomendar el establecimiento o sección del mismo al que debe ser destinado el interno observado (Milla, 2019).

El tratamiento individualizado debe de iniciarse con la ubicación del interno en el establecimiento o la sección que se haya recomendado en la fase de la observación, en esta etapa el interno será sometido al tratamiento indicado, ya sea a través de métodos sociales, educativos, psicológicos, médico – biológicos y otros que permitan su resocialización.

En la fase de la prueba el interno puede ser trasladado a otra sección en base al principio de la autodisciplina, pudiendo el interno acogerse a los siguientes beneficios penitenciarios: semilibertad, liberación condicional, redención de la pena por el trabajo y la educación y el permiso de salida (Milla, 2019).

2.2.1.5. El sistema de individualización científica (España)

Es recogido del artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española, dejando el sistema progresivo, este sistema permite que el condenado sea clasificado, si sus condiciones lo permiten, directamente en un régimen abierto, ordinario o cerrado. (Fernandez, 2007).

2.2.2. La Pena

De acuerdo a la “Real Academia de la lengua española, el término “Pena” deriva del latín “Poena”; que significa, castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales, a los responsables de un delito o falta”; también se define como dolor, tormento o sentimiento corporal”. (Bustos, Obras Completas Tomo II, 2004).

La definición más próxima estaría en el dolor causado por un castigo, o soportar el dolor de un castigo. Castillo Córdova (2005) define la pena como: “La sanción previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta. La etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como a aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. El termino POENA, deriva a su vez del griego POINE o PENAN; donde significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento. Esta genealogía se entronca con el sánscrito PUNYA, cuya raíz PU quiere decir purificación como concepto básico. En la consideración estrictamente jurídico penal, como noción unificadora casi no subsiste otra idea que la consideración de la pena como consecuencia jurídica del delito o falta como reacción social contra uno u otra...entre las varias definiciones sobre el concepto de pena, Ulpiano señalaba que pena era la vindicta del daño; para Grocio pena era

un mal de pasión que la ley impone con un mal de acción; no obstante, cabe que el proceder criminal se concrete en una abstención u omisión y que la pena imponga un acto (como en los trabajos forzados), en cuyo caso aparecen invertidos los términos de acción y pasión. Para las partidas, es el escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron”.

El profesor alemán Wolfgang Naucke (2006) refiere que “La pena, aun en sus formas atenuadas y humanas, es un mal; puede ser tan dolorosa y brutal como algún hecho punible”. El autor también refiere que el Estado debe hacer uso de este medio de coerción en último término contra los ciudadanos; a partir de ello se origina el concepto de derecho penal como un derecho de última ratio o fragmentario.

En esa misma línea de ideas, Bustos Ramirez y Hormazabal Malareé exponen lo siguiente:

“Es cierto que la pena es un mal o expresión de la coerción estatal. Pero ésta no es una respuesta sino sólo a un punto de partida, pues no queda agotado su contenido ni se da el real significado de la pena. La respuesta sólo es posible en la medida en que se plantee claramente la indisolubilidad absoluta entre Estado y pena. Desde esa indisolubilidad la pena aparece como un instrumento de aseguramiento del Estado. Con ella el Estado reafirma su existencia, dicho de otra forma, se autoconstata de forma general y simbólica dentro de la relación social” (Bustos, Hormazábal, & Hernán, Lecciones de derecho penal. Parte General, 2006).

Roxin (1997) afirma que: “(...) el Derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho penal no es porque

regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones – pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos-, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad”.

Finalmente, Gunther Jakobs, quien quizás es el más influyente autor del actual Derecho penal, prescribe que “La pena hay que definirla positivamente: Es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino sólo con la estabilización de la norma lesionada” (Jakobs, 1995).

De las cinco posiciones antes referidas, podemos afirmar que la pena es un mal que esta ligado indisolublemente al Estado, dado que este último demuestra su poder mediante la pena, todo esto frente a conductas típicas de cada ordenamiento, que buscan evitar dichas conductas.

2.2.3. Teorías de la pena

2.2.3.1. Enfoque filosófico de la pena

El tratamiento de la pena en su enfoque jurídico es de suma importancia, sin embargo, tocar el tema de la pena desde un enfoque filosófico tiene un papel trascendental, dado que se dará argumentos racionales sobre la fundamentación de la pena, sin dejar de lado el estudio desde un enfoque únicamente jurídico de la pena.

Cabe delimitar que en el presente trabajo de investigación los argumentos “filosóficos” serán entendidos como argumentos no jurídicos.

Se desarrollara la finalidad de la sanción penal desde un enfoque no jurídico, tomando como base la obra de Wolfgang Naucke (2006), quien de manera práctica explica la pena, el cual indica:

“ (...) la intensificación de la lucha contra el crimen, el aumento de las cuotas de éxito en el esclarecimiento de crímenes, el incremento de la “seguridad interior” mediante derecho penal, a la punición de las “modernas” formas del hecho punible (crímenes contra la humanidad, la economía, el medio ambiente, criminalidad organizada, hechos punibles contra la protección de datos, delitos informáticos) y el aumento de las penalizaciones de los hechos vistos como graves (p.ej., hechos punibles sexuales contra menores) únicamente es comprensible desde los fundamentos de la teoría absoluta de la pena y de la teoría de la prevención general”.

De la misma manera el maestro Roxin (2007) sostiene que:

“Según la situación actual del Derecho y de la Constitución, la Política Criminal no busca combatir la criminalidad a cualquier precio, sino combatirla con medios de un Estado de Derecho. Como ya se ha acentuado al principio, también forman parte de la Política Criminal componentes limitadores de la intervención, y estos tiene que ser hechos dogmáticamente fructíferos de igual manera que sus objetivos preventivos (...) En definitiva, resulta, entonces, que una dogmática penal fundada por política criminal no solamente es una “ciencia limitadora de la pena”, aunque sí lo sea en lo esencial”.

Se infiere que el Estado y la creación de medios para combatir la criminalidad se encuentra íntimamente relacionada con las teorías de la pena. Evidenciándose que las teorías de la pena constituyen la base de la fundamentación y explicación de la pena y actividad punitiva del Estado.

2.2.3.2. Evolución de las teorías de la pena

El objetivo de las teorías de la pena no es la explicación de la pena en general, más bien, busca responder la pregunta: ¿Cómo se puede explicar y/o autorizar la actividad punitiva del Estado?, si bien no existe una teoría definitiva o correcta, existen cuatro conceptos fundamentales denominados “teorías de la pena”, que intentan dar solución a la pregunta establecida.

a) Teoría de la Retribución o Teoría Absoluta

Esta teoría busca la explicación de la legitimación o autorización de la imposición de la pena. Esta teoría de la retribución consiste en la imposición de un mal (la pena) para compensar otro mal sufrido (el delito). Para lo cual Roxin afirma que esta teoría “No encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido” (Roxin, 1997).

Jakobs (1995), hace una diferenciación de las teorías absolutas de las teorías relativas de la pena en tanto las primeras solamente se basan en el hecho de haberse lesionado a la norma, mientras que las segundas buscan que la imposición de la pena contribuya a mantener el orden social.

Sobre la teoría absoluta de la pena, Bustos Ramirez y Hormazábal Malarée (2006) indican:

“(…) es una teoría consecuente con el pensamiento liberal y constituye definitivamente un progreso frente a la arbitrariedad penal característica del antiguo régimen. Hay en ella una idea de justicia que se concreta en la proporcionalidad entre la pena y el mal causado por el delito. Es una pena esencialmente garantista porque impide la intervención abusiva del Estado”.

- Argumentos a favor de la teoría

La pena es un fin en sí mismo, es decir, su función es restablecer el daño causado. Es decir, al considerar a un delito como el daño que se hace al orden social determinado (contemplado en la ley) entonces se aplica una pena con el fin de que devuelva el orden social. Además se debe de considerar a la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito.

- Argumentos en contra de la teoría

El hecho de que la pena aparezca como un fin en sí mismo, como un bien dotado de valor intrínseco tal que se basta a sí mismo en su aplicación al ciudadano. Sobre todo porque no parece racional ni tampoco apropiado a la dignidad de la persona humana, en virtud de la trascendencia que se le reconoce en un Estado de derecho democrático, que la pena solo consista en un mal, que solo tenga por objeto retribuir. Tal unilateralidad, a pesar de todas las garantías que se establecen, está marcada por las ideas del talión o la venganza, que no resultan adecuadas para la concepción de un Estado de derecho

b) Teoría de la prevención general o Teoría relativa

Conocida también como “teoría relativa” que se diferencia de la primera teoría porque esta trata de una explicación causal del fenómeno punitivo desde un posible fin: Hacer desistir a los potenciales autores de cometer conductas coercitivas y evoca a la pena como prevención. (Carbajal, 2018, pág. 19) La teoría de la prevención general se divide en dos clases:

Prevención general negativa: En esta teoría, la intimidación está orientada a disuadir al potencial autor del hecho punible, a través del temor de la posible pena que se le podría imponer.

Prevención general positiva: A través de esta teoría, la pena fortalece las costumbres sociales, ergo, se alude a la existencia de una fuerza formadora de las costumbres de la pena o de un mayor acercamiento y confianza de la población hacia el derecho mediante el fenómeno de la punición de determinadas conductas.

- Argumentos a favor

Esta teoría es plausible porque su principal característica radica en la amenaza de la imposición de una pena a un potencial autor de un ilícito penal, no vulnerando su dignidad humana, pues es decisión de la persona si observa o no la amenaza.

- Argumentos en contra

Esta teoría esta basada en la psicología del autor, en la creencia que el posible autor del delito no cometerá hechos punibles por la amenaza, evidenciándose una parte

utópica de la teoría, dado que la realización de conductas punibles se realizaran en base a fenómenos diversos más complejos.

c) Teoría de la prevención especial

Según esta teoría, la pena es una reacción sobre el autor del hecho punible, bien sea como educación del autor (resocialización) o como aseguramiento de la sociedad contra el autor considerado imposible de educar; dicha distinción es muy importante para poder entender adecuadamente esta posición, ya que muchas veces se estima que la prevención especial es “solo y nada más que” resocialización, cuando ello no es así.

La teoría de la prevención especial explica la finalidad de la pena como causa: hacer desistir al autor de un delito para que no reincida; ello es útil para la legitimación de la pena, puesto que la resocialización lograda en el autor o el aseguramiento de la sociedad contra el autor del delito (en el caso de que la educación haya fracasado o no sea probable) constituiría un beneficio para la sociedad y aportaría a la seguridad interior o seguridad ciudadana, al igual que la pena desde el enfoque preventivo general. (Carbajal, 2018, pág. 18)

Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée (2006) critican esta teoría señalando que “despoja a la pena de su carácter mítico y moralizante, ya que lo importante es una pena adecuada a las particularidades del sujeto”; añaden que el tratamiento de la prevención especial queda reducido a un pequeño grupo de sujetos y aun respecto de ellos hay dudas sobre su eficacia.

- Argumento a favor

Ayuda al autor del delito, al tratar de resocializarlo y evitar la reincidencia en el mismo.

- Argumentos en contra

Esta teoría no puede ser fundamentada desde un punto de vista jurídico, dado que la aplicación de los tratamientos resocializadores esta supeditado a la previa aceptación del penado

d) Teoría de la unión

Según esta teoría, la pena únicamente puede conceptualizarse desde la unión de todos los intentos posibles de explicación y legitimación. Evidentemente pretende combinar las explicaciones de las tres teorías señaladas precedentemente: la pena como represión, prevención general o prevención especial. Sin embargo “En las formulaciones más recientes en la teoría de la unión, la retribución, la prevención especial y la prevención general, se tratan más bien como fines de la pena de igual rango. Se parte de que ninguna de las teorías penales está ordenada o prohibida por la ley, de forma que – en cierto modo, según las necesidades- pueda colocarse en primer plano tanto uno como otro fin de la pena” (Roxin, Decho Penal Parte General, 1997, pág. 94)

Un buen resumen de lo que implica actualmente el estudio de las teorías de la pena se encuentra en la siguiente frase: “Si se parte de que el Derecho penal debe garantizar una libre y segura convivencia en la sociedad (algo que nadie puede negar seriamente), entonces, las teorías de la pena determinan las vías por las cuales puede alcanzarse ese objetivo: influyendo en los propios delincuentes (prevención especial) o en todos los miembros de la sociedad (prevención general), o mejor, a

través de ambas al mismo tiempo. De esto resulta una teoría penal de la prevención que pone en relación la magnitud en la cual puedan perseguirse ambas posibilidades de influjo (muy diferentes por sus resultados), de una manera que, según los parámetros del Estado Social de Derecho, sea útil o al menos aceptable, por igual, para la sociedad, la eventual víctima y el autor”. (Roxin, Decho Penal Parte General, 1997, págs. 42-43)

De lo precedente se puede afirmar que existió una lucha entre la “escuela clásica” y la “escuela moderna”; la primera defendía las teorías absolutas de la pena (Kant y Hegel), mientras que la segunda defendía la resocialización y aseguramiento mediante la pena (Von Liszt); sin embargo, en los años veinte, culminó la disputa entre las diferentes escuelas, puesto que se suscribió un compromiso que confluyó en la teoría de la unión, que esencialmente sostiene que la pena es concebida como una retribución justa y dentro de la pena retributiva justa deben existir consideraciones preventivo generales y preventivo especiales. (Carbajal, 2018)

2.2.4. Clases de Pena

En el artículo 28 del CP se precisan las diversas clases de pena que pueden preverse en los delitos de la parte especial del CP y, por aplicación supletoria, en los delitos tipificados en las leyes penales especiales, como lo dispone el artículo X del Título Preliminar del CP.

El artículo 28 del CP prescribe: “Clases de Pena. Las penas aplicables de conformidad con este código son:

- Privativa de Libertad;

- Restrictiva de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

Dejando en claro que el legislador asume un sistema de números clausus de las clases de pena con las que se puede castigar la comisión de un delito de la Parte Especial del CP, expresando así el imperio del principio de legalidad.

En cuanto a su imposición, las clases de penas pueden presentarse de diversas formas en cada tipo penal. En primer lugar, pueden presentarse como una pena única, es decir, como la única pena de determinada naturaleza que puede imponerse al responsable del delito (Gracia, 2012).

El CP también clasifico las penas según su importancia, siendo estas las siguientes:

- a. Penas principales.- Se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra.
- b. Penas accesorias.- Su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con ésta, (artículo 32 del CP).
- c. Penas alternativas.- Son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso en concreto él decida.
- d. Penas divisibles e indivisibles.- Se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas, (artículos 41 y 44 del CP). (Villa, 2014)

2.2.4.1. Pena privativa de libertad

El autor Trondle (2003) indica: “La pena privativa de libertad, consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario”.

Reyna Alfaro (2018) indica: “La pena privativa de libertad es una sanción consistente en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria; sanciona al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena”.

Villa Stein (2014) sostiene: “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art. 29 del CP).

De lo indicado por los autores citados es de verse que la pena privativa de libertad es una institución punitiva propia del Estado, la misma que priva del bien jurídico de la libertad personal a las personas que infringen la ley, la misma que busca la resocialización del interno a la sociedad.

2.2.4.2. Penas restrictivas de libertad

Según la redacción original del artículo 30° del CP estas penas eran de dos tipos:

1. La pena de expatriación para el caso de nacionales; y,

2. Pena de expulsión del país para el caso de los extranjeros.

Ambos significaban la salida forzada del país, la misma que en su primer numeral era contraria a las normas internacionales sobre DD. HH. que rechazaba la posibilidad de expulsar del país a los nacionales, derogándose el mencionado artículo mediante Ley N° 29460 de fecha 27 de noviembre de 2009.

El CP contempla en su artículo 30 la pena restrictiva de libertad, indicando: “La pena restrictiva de libertad es la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”.

Las penas restrictivas de derechos se ejecutan luego de la ejecución de la pena privativa de libertad, por ello vienen a ser, como indica Prado Saldarriaga (2000): “penas conjuntas, pero de cumplimiento diferido”.

2.2.4.3. Las penas limitativas de derechos

El CP peruano prescribe en su artículo 31° las penas limitativas de derechos: “Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación”.

Las penas limitativas de derechos constituyen restricciones a otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la libertad de trabajo, la libertad personal, a los derechos políticos, etc.

2.2.4.3.1. Prestación de servicios a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad constituye una restricción a la discrecionalidad del tiempo libre del condenado durante los fines de semana y los días feriados. Al condenado se le obliga a la realización de trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas, de manera excepcional la pena puede ser cumplida en días hábiles de la semana, si así lo pide el condenado (Prado, 2000).

Según el CP esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, las cuales deben de ser establecidas por el Juez en la sentencia, siendo dirigida por la Dirección de Medio Libre, quien fijará la entidad en la que cumplirá esta pena, el trabajo específico y el horario.

2.2.4.3.2. Limitación de días libres

En la dogmática jurídica existe doctrina unificada en admitir que la imposición de una pena como consecuencia de un delito debe buscar básicamente un equilibrio entre los fines de la pena. Como ya se desarrolló anteriormente, la concepción de la pena ha evolucionado hasta comprender que no es solo retribución, pero tampoco es resocializador o de prevención. Asimismo, se tiene como ideal reducir el uso de la pena privativa de libertad, imponiendo esta pena

como último recurso, cabiendo compararla con lo que significa el Derecho Penal dentro del ámbito jurídico, considerado como de última ratio.

Debiendo tener en cuenta que, de lo establecido en el párrafo anterior tenemos una especie de “última ratio de la última ratio”, si se permite la expresión.

En la dogmática nacional se tiene conocido el carácter fragmentario del Derecho Penal, que significa, como resume Hurtado Pozo (2005): “(...) que el Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizarle”, entendiéndose que el autor por fragmentario nos da a entender que es de última ratio, argumentando de esta manera la idea de que se debe preferir siempre la imposición de una pena distinta a la prisión, aclarando que esta pena no debe de ser desterrada del CP.

Se debe de tratar de buscar un diseño en el cual la pena privativa de libertad sea utilizada de manera coherente, proporcional y complementaria a las demás penas, tomando en cuenta que la imposición de la pena privativa de libertad no resulta ser el medio idóneo ni el único o más importante para evitar la comisión de ilícito, sino, se debe de recurrir a aquellas penas que logren reducir la comisión de ilícitos penales.

Muñoz Conde (1999) refiere sobre el efecto de la pena privativa de libertad que una vez desterradas del catálogo de sanciones las penas corporales y la pena de muerte, son estas las que más preocupas ya que inciden en uno de los bienes jurídicos más preciados de la persona: la libertad. Esa misma importancia cualitativa les da, al mismo tiempo, un importante carácter intimidatorio que las convierte actualmente en el instrumento más eficaz, o por lo menos, así lo parece, desde el punto de vista preventivo especial.

Resultando primordial indicar que el efecto intimidatorio al que se refiere el citado autor, pierde todo significado cuando gran parte de penas privativas de libertad impuestas tiene o se ejecutan con el carácter de suspendidas, por lo cual es pertinente considerar la posición de Carbajal (2018), quien sostiene que de lo que se trata, es que la privación de libertad aparezca únicamente si las demás penas alternativas a la privación de libertad resultan insuficientes. Para ello es necesario dotar a dichas penas alternativas de un diseño de aplicación que las haga eficaces para el logro de los fines de la pena.

La limitación de días libres en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado en el artículo 35° del CP, el cual prescribe: “La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.”

En la doctrina se admite hasta tres clases de pena limitativa de días libres: I) como pena autónoma, prevista como sanción directa para el delito cometido. II) como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad, cuando se le faculta al juez de aplicar la pena limitativa de días libres u otra, normalmente privativa de libertad, pudiendo el Juez optar por una de ellas, no ambas. III) como pena convertida, cuando el delito está conminado por otra pena (como la pena privativa de libertad) pero el Juez decide convertirla en limitación de días libres.

Uno de los pocos autores que abordan este tópico es Javier Villa Stein, quien sostiene que es una modalidad punitiva novedosa que no afecta a la familia ni al trabajo del condenado, pues la limitación de días libres, normalmente afectará los

fin de semana-arresto de fin de semana-. (...) Añadimos que conforme la predeterminación legal del catálogo todo delito es grave por definición. Los habrá entonces más o menos graves, pero, graves al fin, pues de haber tipos de leve gravedad habrá que sustraerlos del catálogo, tratarlos como faltas (...).

Sobre la postura de Villa Stein, cabe resaltar las ventajas que traería la utilización de la pena limitativa de días libres (no afecta la familia ni trabajo), pero también es necesario indicar que la limitación de días libres debe de ser utilizada para los delitos menos graves – como lo indica el autor-, entendiéndose así que para los delitos más graves debe de ser utilizada la pena privativa de libertad.

Prado (2000) sostiene que la utilización de la pena de prestación de servicios a la comunidad ha sido bastante limitada en la práctica judicial, el caso de la pena de limitación de días libres ha sido prácticamente inexistente. Tal posición es recogida por García (2019) quien sostiene que pese a lo conveniente que podría ser la utilización de la pena limitativa de días libres en los delitos menores cometidos sobre todo por jóvenes, sin embargo, los tribunales no tienen en cuenta como una alternativa de respuesta a la privación de libertad, prefiriendo imponerse penas privativas de libertad suspendidas en su ejecución, lo que tiene una función meramente simbólica sin ningún efecto de prevención especial más que evitar la desocialización del sujeto.

2.2.4.3.2.1. Política nacional penitenciario y plan nacional de la Política penitenciaria 2016-2020

- a) La Política Nacional Penitenciaria

Debido la crisis del Sistema penitenciario, la cual se debió mayormente a la aplicación de una política que tomaba la pena como retribución y punitiva, el Consejo Nacional de Política Criminal – CONAPOC, organismo multisectorial creado por la Ley N° 29807 quien tiene como función principal es formular y dar seguimiento a la política criminal del Estado, acordó diseñar e implementar una Política Penitenciaria con carácter multisectorial, el cual involucra a los sistemas de Justicia como sectores de salud, educación, producción y otros que fortalezca el sistema de resocialización de la población penitenciaria del régimen abierto y cerrado, sistematizando la intervención de los sectores competentes (Consejo Nacional De Política Criminal (CONAPOC), 2016).

Mediante Decreto Supremo N° 005-2016-JUS de fecha 14 de julio de 2016, se aprobó la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de Política Penitenciaria 2016-2020, que es una directriz gubernamental al más alto nivel de gestión que se proyecta en el mejoramiento integral y progresivo de nuestro sistema penitenciario (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 6)

La Política Nacional estableció tres ejes sobre los cuales se han instituido seis lineamientos generales y veintitrés lineamientos específicos orientados a: “racionalizar el ingreso y salida al sistema penitenciario, incrementar la cobertura y calidad del tratamiento diferenciado de la población penitenciaria de régimen cerrado y régimen abierto, así como promover la reinserción social de la población que ha culminado la sanción recibida, a través de una visión sistémica e intervención interinstitucional, multisectorial e intergubernamental en el sistema penitenciario” (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 68).

Los ejes y lineamientos generales son los siguientes:

Eje N° 01: Sistema de Justicia Penal, enfocado en la racionalización del ingreso y salida de ciudadanos al sistema penitenciario.

- Lineamiento General N° 01: Racionalización de los ingresos y salidas del sistema penitenciario.

Eje N° 02: Tratamiento, que corresponde a todas las actividades orientadas a la rehabilitación de la población penitencia en el Sistema Penitenciario en régimen abierto y medio libre.

- Lineamiento General N° 02: Fomento de la eficacia de los servicios y programas tratamiento penitenciarios para régimen cerrado y medio libre.
- Lineamiento General N° 03: Optimización de la infraestructura de los establecimientos de régimen cerrado y abierto.
- Lineamiento General N° 04: Fortalecimiento de la seguridad en el sistema penitenciario.
- Lineamiento General N° 05: Mejora de la gestión del sistema penitenciario.

Eje N° 03: Resocialización, orientado a facilitar la relación y vinculación de la población penitenciaria con la sociedad.

- Lineamiento General N° 06: Fomento de la resocialización de la población que ha cumplido la medida o pena impuesta.

Para los fines de esta trabajo de investigación se abordara determinados lineamientos vinculaos a la promoción de las penas limitativas de derechos, una de ellas, la limitación de días libres.

El lineamiento General N° 01, que está orientado a la racionalización de los ingresos y salidas del sistema penitenciario, señala que la aplicación de una política criminal racional por parte del sistema de justicia penal, que cuente con un modelo de seguimiento y monitoreo que permita racionalizar el ingreso y egreso de los sentenciados en el sistema penitenciario, contribuye con el fortalecimiento de dicho sistema. Este lineamiento contiene 05 lineamientos específicos dentro de los cuales se encuentra: “b) Optimización de la aplicación racional y excepcional de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad”. El cual tiene como finalidad de promover que las instituciones involucradas en el Sistema de Justicia Penal adopten medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva y la pena privativa de la libertad se apliquen de manera excepcional y justificada.; y, “c) Fomento de la aplicación de medidas de coerción alternativas al internamiento, uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, así como de penas alternativas a la privación de la libertad”. Que está orientado a la simplificación de los procesos judiciales, con la finalidad de lograr una administración de justicia eficiente, asimismo busca el fomento de la aplicación de medidas alternativas a la prisión, evitando un periodo excesivo de encarcelamiento. (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, págs. 71-72)

El lineamiento General N° 02, está orientado al fomento de la eficacia de los servicios y programas de tratamiento penitenciarios para régimen cerrado y medio libre. Dicho lineamiento contiene 03 lineamientos específicos, entre los que se encuentran: “b) Fomento y fortalecimiento del tratamiento en medio libre para personas condenadas a penas alternativas al internamiento o hayan egresado por beneficios penitenciarios”, impulsando y mejorar el tratamiento de la población penitenciaria en medio libre a través de programas que fortalezcan capacidades y habilidades de

los liberados, lo cual les permitirá adaptarse positivamente en la sociedad y reducir el nivel de reincidencia; y, “c) Participación activa de las entidades públicas y privadas en el tratamiento de la población penitenciaria, a través de programas o servicios diferenciados”, involucrando de esta manera a todas las entidades relacionadas en el tratamiento de la población penitenciario de régimen abierto y cerrado (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 73).

El lineamiento general N° 03 está orientado a optimizar la infraestructura penitenciaria de régimen cerrado y abierto a través de la mejora integral de albergue, tratamiento y seguridad para así prestar la asistencia y tratamiento penitenciario adecuado.

El lineamiento general N° 04 está orientado al fortalecimiento de la seguridad tanto en los establecimientos penitenciarios como en las oficinas de medio libre. Este lineamiento contiene 02 lineamientos específicos entre los que se encuentra: “b) Fortalecimiento de la seguridad en régimen abierto”, el cual consiste en brindar las garantías necesarias al personal penitenciario o al equipo multidisciplinario que realiza visitas a domicilio, reduciendo así los niveles de riesgo (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 74).

El lineamiento general N° 05 está orientado a mejorar la gestión de los recursos organizacionales (servidores penitenciarios, equipamiento, información) y superar los procesos críticos y prioritarios del sistema penitenciario. Este lineamiento contiene 06 lineamientos específicos, entre los que se encuentra: “d) Mejora de la administración de los servicios penitenciarios, en régimen cerrado y medio libre, de ser el caso”, deduciéndose que en lo concerniente al régimen abierto se refiere al mejoramiento de la Dirección de Medio Libre a fin de que se pueda brindar el tratamiento penitenciario

correspondiente y se pueda tener un mayor y mejor control sobre el cumplimiento o no de las sentencias (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 15).

El lineamiento general N° 06 está orientado a la creación de mecanismos para fomentar la resocialización de la población penitenciaria de medio libre (Consejo Nacional de Política Criminal, 2016, pág. 76).

b) Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020

El presente plan considera 16 objetivos estratégicos para los tres ejes de intervención de la Política Nacional Penitenciaria, de los cuales solo serán analizados los directamente vinculados con la pena limitativa de días libres.

Eje N° 01: Sistema de Justicia Penal

- Objetivo estratégico N° 02: Promover la aplicación excepcional y razonable de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad. Entre las acciones estratégicas se encuentra la capacitación, sensibilización u orientación a los jueces, fiscales y operadores del sistema de justicia penal sobre penas alternativas a la pena privativa de libertad a fin de garantizar su correcta aplicación.

- Objetivo Estratégico 03: Promover el empleo oportuno de las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal. Entre las acciones estratégicas se encuentra la elaboración de propuestas normativas que permitan las salidas alternativas cuyo procedimiento sea ágil y la respectiva capacitación a jueces, fiscales y operadores de justicia.

b) Plan Nacional de la Política 2016-2020

El Plan Nacional es un documento operativo que contiene metas, objetivos y acciones interinstitucionales a través de los cuales se implementan o materializan los lineamientos de la Política Nacional Penitenciaria.

Este plan tiene dieciséis objetivos estratégicos que se enmarcan en tres ejes de la Política, los cuales contienen acciones vinculadas a los lineamientos específicos de la misma.

Los objetivos y acciones estratégicas vinculadas directamente con la limitación de días libres son:

Eje N° 01: Sistema de Justicia Penal

- Objetivo estratégico N° 01: Fomentar la racionalidad en la elaboración de la normatividad penal, procesal penal y penitenciaria. Las propuestas normativas en materia penal, procesal y penitenciaria sean racional, sustentado empíricamente y ser constitucional.
- Objetivo estratégico N° 02: Promover la aplicación excepcional y razonable de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad. Este objetivo busca impulsar la aplicación de última ratio de la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, cuando así corresponda.
- Objetivo Estratégico 03: Promover el empleo oportuno de las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal. La intención del objetivo es que el sistema penal solucione el conflicto oportunamente.

Eje N° 02: Tratamiento

- Objetivo Estratégico 05: Fortalecer y articular la cobertura de los servicios de tratamiento para la población penitenciaria. Entre las acciones estratégicas se

encuentra que las poblaciones penitenciarias sentenciadas a penas o medidas alternativas reciben formaciones a través de programas estructurados, así como la realización de monitoreo y evaluaciones integrales.

- Objetivo Estratégico 06: Impulsar la participación en todas las etapas del tratamiento de las entidades públicas y privadas. Entre las acciones estratégicas se encuentra que las instituciones públicas o privadas ofrecen oportunidades a los sentenciados con penas alternativas a la privación de la libertad.
- Objetivo Estratégico 08: Fortalecer los mecanismos de control e inteligencia en el sistema penitenciario. Entre las acciones estratégicas se encuentra el adecuado seguimiento a los equipos multidisciplinarios a fin de evitar riesgos que atenten contra su integridad.
- Objetivo Estratégico 10: Incrementar el desempeño de los servidores del sistema penitenciario. Entre las acciones estratégicas se encuentra el incremento de personal penitenciario acorde con los estándares fijados por la autoridad penitenciaria; la capacitación especializada y focalizada del recurso humano para incrementar su desempeño y generar beneficios concretos.
- Objetivo Estratégico 13: Optimizar los procesos prioritarios del sistema penitenciario. Entre las acciones estratégicas se encuentra la aplicación y monitoreo de procesos priorizados y estandarizados.
- Objetivo Estratégico 14: Fomentar la sistematización e integración de información y conocimiento del sistema penitenciario. Entre las acciones estratégicas se encuentra la sistematización e interconexión de la información institucional e interinstitucional de la población penitenciaria.

Eje N° 03: Resocialización

- Objetivo Estratégico 15: Fortalecer la resocialización de la población de medio libre y que ha cumplido la pena impuesta. Entre las acciones estratégicas se encuentra el acompañamiento para la resocialización integral de la población de régimen abierto.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de diseño mixto, pues analiza la aplicación de la pena limitativa de días libres y también analiza los fundamentos por el cual los jueces inaplican la pena limitativa de días libres de tipo jurídico sociológico, longitudinal de nivel básico. En ese contexto, (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010) en su obra Metodología de la Investigación, sostienen que todo trabajo de investigación se sustenta en dos enfoques principales: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, los cuales de manera conjunta forman un tercer enfoque: El enfoque mixto. Para Sánchez (2016) la investigación mixta combina la investigación cuantitativa y cualitativa alternadamente, de manera que se complementen durante el transcurso de la investigación.

Hernandez (2010) sostiene la investigación que se enmarca en la generación de nuevos conocimientos, es establecido por el racionalismo crítico siendo de carácter hipotético–deductivo, en él se plantea ideas en forma de ideas, además genera conjeturas sobre la realidad, las pone a prueba confrontándolas con las observaciones y/o experimentos.

La investigación es de tipo jurídico sociológico ya que el fenómeno jurídico que se aborda desde el escenario sociológico busca analizar cual es el nivel de aplicación de la pena limitativa de días libres en los juzgados de la ciudad de Puno. Witker (1995) indica que mientras que en los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, en estas investigaciones se analiza “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho”

Esta dimensión sociológica del derecho, es decir, la que percibe al derecho como hecho social, contribuye a resaltar las complementarias dimensiones fácticas de toda normatividad positiva, ello por cuanto la sociología jurídica es la otra disciplina fundamental al lado de la estrictamente normativa. (Díaz, 1998)

El primer objetivo específico del presente proyecto es de enfoque cuantitativo descriptivo. Según (Gomez, 2006) señala que bajo la perspectiva cuantitativa, la recolección de datos es equivalente a medir. El segundo objetivo específico es de enfoque cualitativo. Los autores (Blasco, 2007), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.

Como en esta clase de investigaciones nos basamos en la eficacia de las normas jurídicas, hay que verificar su cumplimiento efectivo en la realidad, o, en defecto del cumplimiento del mandato o la prohibición normativa respectiva, se evalúa la efectividad de los medios de coacción para su cumplimiento (Odar, 2016).

3.2. TÉCNICA

Observación Documental; se realizará un análisis e interpretación. Para Pineda (2017), la técnica jurídica de observación documental es aquella en la que el objeto de la observación está constituido por documentos. También se utilizó la entrevista.

3.3. INSTRUMENTOS

Los instrumentos utilizados son la ficha de observación y la entrevista. Pineda (2017) refiere que la ficha es el medio de que se ve el investigador para avanzar y guardar su aprendizaje. Para Sanchez (2016) la entrevista es la técnica que permite recolectar información para la investigación, mediante el diálogo.

La ficha de observación será utilizada para obtener información veraz de los expedientes judiciales emitidos por los Juzgados Unipersonales de la Ciudad de Puno, durante el año 2018, sobre la aplicación de la pena limitativa de días libres.

La entrevista será utilizada para obtener información de los 3 jueces unipersonales de la ciudad de Puno, fiscales penales, asistentes a función fiscal y litigantes, se optó por aplicar una entrevista estructurada o estandarizada dada la información requerida para la presente investigación.

3.4. ÁMBITO DE ESTUDIO

El lugar donde se desarrolló el presente estudio de la presente investigación es en el distrito judicial de Puno, siendo provincia y departamento de Puno, por lo que su ubicación geográfica se encuentra al sureste de territorio peruano.

3.5. POBLACIÓN

Hace mención a la totalidad de la población con cierta característica habitual que los distingue de los demás, es por ello que la población como un conjunto es considerado como una unidad de análisis, de observación y de experimentación.

En la presente investigación para el primer objetivo específico la población se encuentra conformada por el conjunto de sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno, durante el año 2018.

Para el segundo objetivo específico la población se encuentra conformada por los jueces unipersonales, fiscales penales, asistentes a función fiscal y litigantes de la ciudad de Puno.

3.6. MUESTRA

La muestra utilizada en la presente investigación, para el primer objetivo específico es la muestra no probabilística, esta es aquella que se extrae de una población, donde su selección no puede ser de manera aleatoria, sino bajo ciertos parámetros establecidos bajo los criterios de la investigación (Sánchez, 2016).

En la presente investigación se analizó las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la ciudad de Puno en los cuales se pudo aplicar una pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de libertad, razón por la cual se tomó como muestra 100 sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de Puno bajo el parámetro establecido.

Para el segundo objetivo específico se tomó las 3 jueces unipersonales de la ciudad de Puno, 3 fiscales penales, 3 asistentes a función fiscal y 3 litigantes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. **Respecto del Primer Objetivo:** Describir la aplicación de la pena limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno, año 2018.

Para cumplir con el objetivo descrito se ha cumplido con utilizar una ficha de observación, analizando 100 sentencias judiciales , se revisó sentencias en las cuales se impuso cuatro años o menos de pena privativa de libertad, ya sean de carácter efectiva o suspendida y también sentencias que fueron convertidas a prestación de servicios a la comunidad, emitidas por los Tres Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno, para lo cual se revisó los legajos de los mencionados juzgados.

Se detalla los resultados obtenidos:

FIGURA N° 01

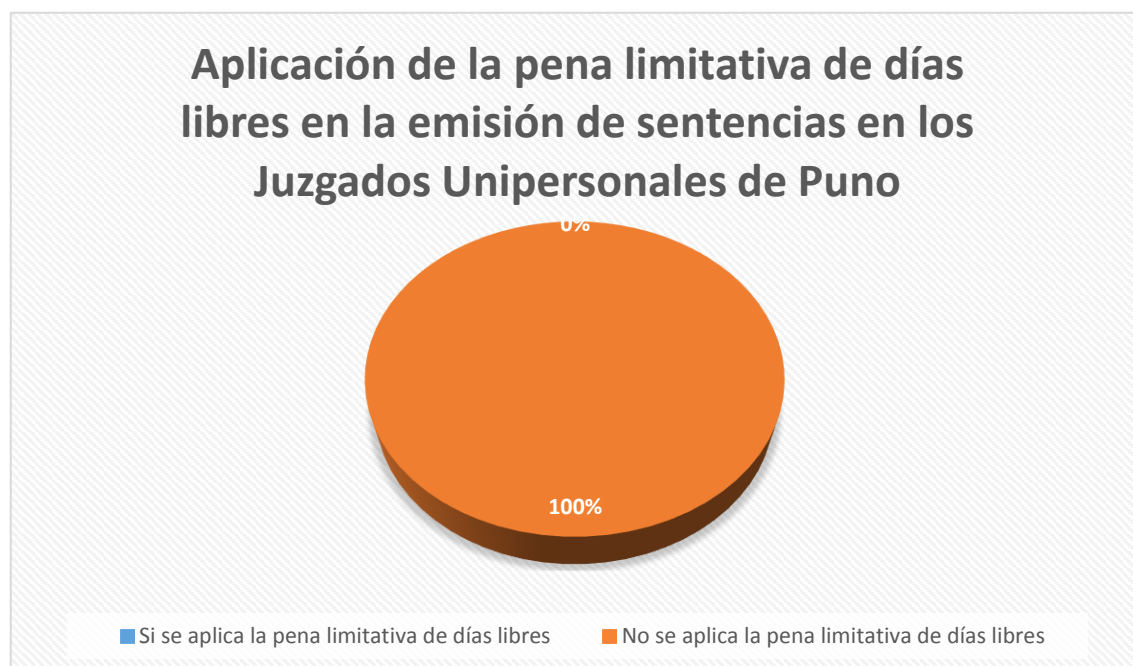


Figura 1. Aplicación de la pena limitativa de días libres

Fuente: Encuesta realizada sobre la aplicación de la pena limitativa de días libres.

Elaborado por: Ejecutor de Tesis

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la figura N° 01 se tiene que, respecto a la aplicación de la pena limitativa de días libres, en un 100% de las sentencias analizadas No se aplicó la pena limitativa de días libres. Lo que demuestra que en los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno no es utilizada la pena limitativa de días libres como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad, aun cuando esta pena podría resultar más beneficiosa tanto para la administración de justicia como para el sentenciado, dada su naturaleza educativa.

FIGURA N° 02

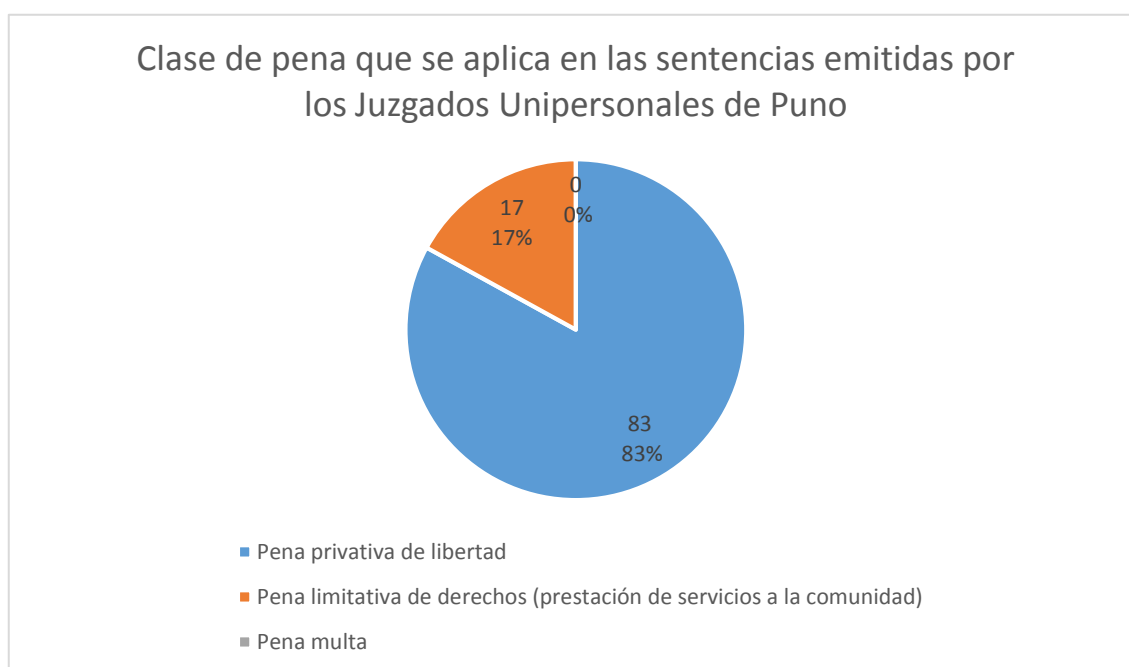


Figura 2. Clase de pena que se aplica en las sentencias

Fuente: Encuesta realizada sobre la aplicación de la pena limitativa de días libres.

Elaborado por: Ejecutor de Tesis

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la figura N° 02 se tiene que, respecto a la clase de pena que se aplica en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de Puno, en un 83% se aplica la pena privativa de libertad (83 sentencias); en un 17% de las sentencias se aplica la pena limitativa de derechos, específicamente las sentencias fueron convertidas en prestaciones de servicios a la comunidad (17 sentencias); y, en un 0% de las sentencias se aplica la pena multa. Lo que demuestra que en los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno se opta en gran parte por aplicar la pena privativa de libertad, aun cuando existen otras penas que puedan resultar más beneficiosas, mientras que en número reducido se aplica la pena

limitativa de derechos, específicamente la prestación de servicios a la comunidad, que si bien es cierto es una pena alternativa a la privación de la libertad, esta se viene aplicando en un número reducido de sentencias.

FIGURA N° 03

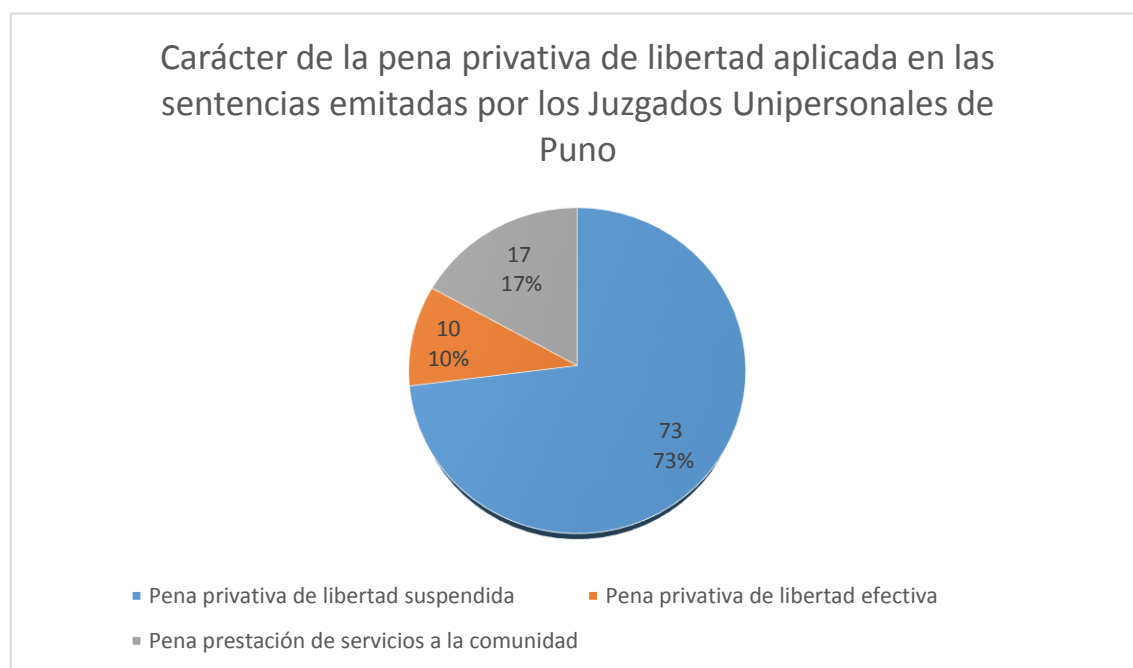


Figura 3. Carácter de la pena privativa de libertad

Fuente: Encuesta realizada sobre la aplicación de la pena limitativa de días libres.

Elaborado por: Ejecutor de Tesis

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la figura N° 03 se tiene que, respecto al carácter de la pena privativa de libertad aplicada en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales de Puno, un 73% de las sentencias tienen el carácter de suspendida (73 sentencias); y, un 10 % de las sentencias tiene carácter de efectiva (10 sentencias). Evidenciándose que la aplicación de la pena privativa de libertad en su mayoría es con carácter de suspendida, las cuales son aplicadas con reglas de

conducta que tienen poca eficacia en el interno y el casi inexistente control que existe para este tipo de pena, mientras que una pequeña parte de las sentencias tienen carácter de efectiva, el cual si bien cumple un efecto intimidatorio desde el punto de vista especial y general, está establecido que la privación de la libertad debe de ser utilizado de última ratio, y para los delitos de mayor gravedad.

CONTRASTACION DE HIPOTESIS:

La hipótesis planteada por el investigador: “Se aplica en menos del diez por ciento la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias por los Juzgados Unipersonales en la ciudad de Puno durante el año 2018”. Nótese que de las 100 sentencias analizadas, no se aplicó la pena limitativa de días libres en alguna, resultando en 0% la aplicación de la pena limitativa de días libres.

En suma, estando a lo expuesto de las figuras interpretadas, los resultados obtenidos en la ejecución de la investigación coinciden con la hipótesis inicialmente planteada.

DISCUSIÓN DEL TEMA:

PRIMERO: SEGUN LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Según la investigación de Riega (2011) en su artículo “Ejecución y cumplimiento de la pena limitativa de derechos”, se concluye que las medidas alternativas a la pena privativa de libertad son suficientes para prevenir y suprimir el crimen, siempre que sean debidamente ejecutadas; opinión que es compartida por el autor de la investigación, sin embargo, de los resultados obtenidos se evidencia

que no se aplica la pena limitativa de días libres, optándose por la aplicación de penas privativas de libertad con carácter suspendida, resultando poco eficaz dicha pena para la resocialización del sentenciado.

SEGUNDO: SEGÚN LOS ANTECEDENTES NACIONALES

Garzon (2006) en su trabajo de investigación sobre las penas limitativas de derechos y su aplicación en nuestra legislación, concluye que la prestación de servicios a la comunidad es una alternativa viable para la resocialización del penado, dado que la pena privativa de libertad –efectiva-, debería de aplicarse únicamente a quienes cometan delitos de extrema gravedad, a los reincidentes y los habituales y que la imposición de una pena suspendida ha devenido en letra muerta dado su inexistente control; se tiene de los resultados, en el 73 % de sentencias analizadas la pena impuesta fue privativa de libertad suspendida, evidenciándose la por un lado la nula aplicación de la pena limitativa de días libres y el equivocado criterio de los jueces unipersonales para aplicar una pena privativa de libertad con carácter suspendida, la cual no cumple con el fin resocializador de la pena.

TERCERO: SEGÚN LOS ANTECEDENTES LOCALES

Chiara & Cumpa (2017) en su tesis de pregrado, “Causas que inciden en la no aplicación de la pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad), en los juzgados penales del módulo penal de la sede judicial de San Román-Juliaca”, concluyen que no se aplicó la pena de prestación de servicios a la comunidad; resultando concordante con los resultados de la presente investigación, dado que en los juzgados unipersonales de la ciudad de Puno, durante el año 2018, no se aplicó la pena limitativa de días libres.

CUARTO: SEGÚN EL MARCO TEÓRICO

Tal como lo descrito en el marco teórico por los autores citados sobre la pena limitativa de días libres, quienes coinciden en sostener que la aplicación de este tipo de pena trae más ventajas para el sentenciado y para la sociedad que la aplicación de la privación de libertad ya sea que tenga carácter suspendido o efectivo. Sin embargo, del análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación, se tiene que en los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno, durante el año 2018, no se aplicó la pena limitativa de días libres, evidenciándose una problemática existente en relación a la aplicación de la pena limitativa de días libres como pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de libertad, lo que denota la preferencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sobre la pena limitativa de días libres. La realidad local ha demostrado que el juez, cuando la norma se lo permite, en lugar de optar por la limitación de días libres, opta por aplicar la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución e imponer reglas de conducta que son poco efectivas para la resocialización del condenado.

Así mismo de la Política Nacional Penitenciaria y del Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, en el cual se buscó diseñar e implementar una política penitenciaria con carácter multisectorial, involucrando entre otros el Sistema Judicial, el mejoramiento integral y progresivo del sistema penitenciario peruano, entre sus ejes y lineamientos se encuentra establecido en el Lineamiento General N° 01, en su lineamiento específico b) Optimización de la aplicación racional y excepcional de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad”; y, “c) Fomento de la aplicación de medidas de coerción alternativas al

internamiento, uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, así como de penas alternativas a la privación de la libertad”, sin embargo, del análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación se tiene que en los Juzgados Unipersonales de Puno, no se aplicó la pena limitativa de días libre, aún cuando se encuentra establecida una política nacional penitenciaria, el cual incluye al Poder Judicial a emplear la privación de la libertad de manera excepcional, así como también el fomento para la aplicación de penas alternativas a la privación de la libertad, lo que demuestra el desconocimiento del procedimiento de aplicación y ejecución de la limitativa de días libres, evidenciándose la falta de difusión y capacitación por parte del Poder Judicial.

De lo antes referido, de la figura N° 2 y N° 3 se evidencia que los jueces unipersonales de la ciudad de Puno optan por la aplicación de la pena privativa de libertad, infiriéndose que el fin de la pena utilizada es la preventiva general, esto al hacer desistir a los potenciales autores de cometer conductas coercitivas al imponerse una pena privativa de libertad, sin embargo, como se tiene de los resultados, la aplicación de la pena privativa de libertad con carácter suspendida no cumpliría con el fin preventivo especial de la pena – *resocializador*-, por lo que como se indicó en el marco teórico, lo correcto debería de ser la imposición de una pena con el fin retributivo justo, preventivo general y preventivo especial.

4.2. **Respecto del Segundo Objetivo:** Determinar los fundamentos por los cuales los jueces inaplican la pena limitativa de días libres en la emisión de sentencias por los Juzgados Unipersonales de Puno, año 2018.

Para cumplir con el objetivo descrito se ha cumplido con aplicar una entrevista estructurada a los jueces unipersonales de la ciudad de Puno, fiscales penales, asistentes a función fiscal y litigantes

Se detalla los resultados obtenidos:

Entrevista N° 1

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “No se ha presentado la oportunidad para poder aplicar esta clase de pena, generalmente lo hacemos prestación de servicios comunitarios, pero nunca se ha propuesto que se aplique una pena limitativa de derechos”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 01 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que “no se presentó la oportunidad”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 2

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “*En realidad se ha visto por conveniente en la aplicación de los procesos inmediatos, (...) las conversiones de*

las penas privativas de libertad, suspensiones, reservas de fallos condenatorios , no hemos todavía impuesto penas limitativas de días libres, me parece uno por la práctica que se ha venido arrastrando, segundo como culminan en acuerdos , dan más beneficios el hecho de someterse a una conclusión, suspensión o una reserva de acuerdo al grado de readaptación que requiera la persona que se está sometiendo, no hay mucho que analizar.”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 02 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que opta por otras penas y otros mecanismos para la aplicación de la pena, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres ni de sus beneficios, así mismo se evidencia que no se aplica la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 3

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “no venimos aplicando el juzgado penal colegiado ni los juzgados unipersonales la pena limitativa de días libres en principio por cuanto no se tiene una postulación fiscal, (...), más allá de ello, dentro de la facultad del juez de poder determinar la pena que corresponde en cada caso, teniendo en cuenta que cada caso es particular y debemos analizar en cada caso cual sería la pena conveniente o la que surtiría mejor sus efectos, esto es para poder lograr

y hacer una rehabilitación, resocialización de la persona o evitar que esta en el futuro pueda cometer nuevos delitos, (...) se debe evaluar la eficacia de cada pena”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 03 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que no se aplica la pena limitativa de día libres por que el fiscal no postula dicha pena e indica también que otras penas resultarían más eficaces para la resocialización del sentenciado, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres ni de sus beneficios por parte del Ministerio Público ni del Poder Judicial, así mismo se evidencia que no se aplica la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 4

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “(...) *la mayoría de los casos por lo que vamos a juicio o incluso con terminación son penas privativas de libertad mayores a cuatro años*”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 04 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que “se opta por terminación anticipado o las penas son mayores a cuatro años”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días

libres, esto en razón que la correcta aplicación podría resultar más beneficiosa que las penas suspendidas arribadas de terminaciones o conclusiones anticipadas, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 5

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: *“(…)en caso que se realice la conversión de las penas los jueces están optando la pena de prestación de servicio comunitario, sin embargo, los jueces no aplican la pena limitativa de días libres no la consideran en las sentencias y casi no se dan esos casos según la experiencia que tenemos”*.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 05 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que “los jueces están optando la pena de prestación de servicio comunitario,(…), los jueces no aplican la pena limitativa de días libres (...) casi no se dan esos casos según la experiencia que tenemos”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres, esto en razón que solo se aplica las prestaciones de servicios a la comunidad, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas

a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 6

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “(...) *no se tiene clara la figura de la pena limitativa de días libres, (...) existe una laguna sobre el conocimiento, aplicación y ejecución de la pena, no existe coordinación entre las diferentes instituciones que tendrían que ver este tipo de penas*”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 06 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que “no se tiene clara la figura de la pena limitativa de días libres, (...) existe una laguna sobre el conocimiento, aplicación y ejecución de la pena”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 7

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “(...) *los fiscales optan por requerir la imposición de diferentes penas, ya sea privativa de libertad efectiva o*

suspendida, y también se viene requiriendo en algunos casos la imposición de prestación de servicios a la comunidad”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 07 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó que ““(…) los fiscales optan por requerir la imposición de diferentes penas, ya sea privativa de libertad efectiva o suspendida, y también se viene requiriendo en algunos casos la imposición de prestación de servicios a la comunidad”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 8

A la pregunta *¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?*, la entrevistada respondió que: *“En realidad no se aplica este tipo de penas, en mayor razón porque las mismas partes vienen a acordar con el fiscal un acuerdo, la parte acepta los hechos y una reparación civil a favor del agraviado, y acuerdan en la mayoría de casos la imposición de una pena suspendida, no conozco algún caso sobre la pena que me pregunta”.*

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 08 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó: “(...) que acuerdan con el fiscal un acuerdo, la parte acepta los hechos y una reparación civil a favor del agraviado, y acuerdan en la mayoría de casos la imposición de una pena suspendida”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de la pena limitativa de días libres, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 9

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: *“Los jueces y fiscales no usan esta pena ya que su carga procesal no les permite un estudio adecuado para la imposición de este tipo de pena, no existe una adecuada capacitación ya sea por parte del Poder Judicial, Fiscalía o el mismo colegio de Abogados de Puno, para la aplicación de esta pena, no se conoce mucho de esta pena en Puno.”*.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 09 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó: “(...) que acuerdan con el fiscal un acuerdo, la parte acepta los hechos y una reparación civil a favor del agraviado, y acuerdan en la mayoría de casos la imposición de una pena suspendida”, lo cual denota que no se tiene un conocimiento apropiado de

la pena limitativa de días libres, así mismo se evidencia que no se aplicó la Política Nacional Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

Entrevista N° 10

A la pregunta ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?, la entrevistada respondió que: “(...) *uno de los fundamentos por los que no se aplica esta pena es por las deficiencias que existen en nuestro sistema de justicia es decir nuestro sistema de justicia carece de una infraestructura, un personal encargado de orientar y educar a los condenados para que estos se rehabiliten y puedan resocializarse ya que esta pena limitativa es una pena de tratamiento porque la persona que va a ser condenado tiene que presentarse en el establecimiento donde tiene que llevar la pena, institución educativa, etc, así como participar en programas de rehabilitación, (...) otro fundamento es el desconocimiento de los jueces.*”.

INTERPRETACIÓN:

Conforme se desprende de la entrevista N° 10 se tiene que, respecto a cuál sería el fundamento para la inaplicación de la pena limitativa de días libres, la entrevistada indicó: “(...) las deficiencias que existen en nuestro sistema de justicia, (...) carece de una infraestructura, un personal encargado de orientar y educar a los condenados (...) otro fundamento es el desconocimiento de los jueces”, lo cual denota que si bien se tiene un conocimiento de la pena limitativa de días libres, esta no es la suficientemente adecuada, se evidencia que no se conoce la Política Nacional

Penitenciaria, la cual busca la excepción y correcta aplicación de la pena privativa de libertad, así como el fomento y capacitación de las penas alternativas a la privación de libertad en el Ministerio Público, en concreto para la presente investigación sobre la pena limitativa de días libre.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

Conforme se ha indicado en la presente investigación, la hipótesis planteada por el investigador es:

“Los Jueces Unipersonales inaplican la pena limitativa de días libres por falta de normatividad específica”.

Estando a lo expuesto se puede advertir que en general, los resultados obtenidos en la ejecución de la investigación coinciden en parte con la hipótesis, dado que existen más fundamentos por los cuales los jueces Unipersonales inaplican la pena limitativa de días libres.

DISCUSIÓN:

PRIMERO: SEGÚN LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Mientras que Figueroa & Renart (1995) en su artículo “Limitación de días libres y arresto de fin de semana: aspectos comparativos” concluyen que se ve dificultada la materialización por la duración prolongada y excesiva de limitación de días libres una vez convertida la pena privativa de libertad; conclusión coincidente con los fundamentos por los cuales los jueces no aplican este tipo de

penas, dado que consideran que existen otras penas más eficaces, evidenciándose la necesidad de realizar una modificatoria al artículo 52 del C.P. sobre la conversión de la pena.

SEGUNDO: SEGÚN LOS ANTECEDENTES NACIONALES

Navarro (1998) en la redacción de su artículo “El sistema de penas en el CP Peruano de 1991”, concluye que las penas alternativas no pueden ser viables dado que las penas privativas de libertad tienen mínimos altos; lo cual concuerda con los resultados obtenidos sobre las razones de los jueces unipersonales para no aplicar este tipo de penas, así como de los fiscales penales para no solicitar la imposición de este tipo de penas, ya que se opta por un acuerdo de terminación o conclusión anticipada, que conlleva la imposición de una pena privativa de libertad suspendida, imposibilitando la aplicación de la pena limitativa de días libres.

TERCERO: SEGÚN LOS ANTECEDENTES LOCALES

Flores (2017) en su tesis de pregrado “Factores jurídicos que determinan la inaplicación de la pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad en los procesos penales tramitados en el distrito judicial de Puno, 2013”, concluye que en la totalidad los fiscales provinciales y fiscales adjuntos no han solicitado en sus requerimiento de acusación durante el año 2013, la imposición de penas de prestación de servicios comunitarios; lo cual se condice con los resultados obtenidos, dado que de las entrevistas realizadas a los jueces unipersonales y litigantes indicaron uno de los fundamentos de la no aplicación de la pena limitativa de días libres es que los fiscales no solicitan la imposición de esta pena en sus requerimientos acusatorios, así también los fiscales indicaron que solicitan la

imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad, más no solicitan la imposición de este tipo de pena.

Machaca (2017), en su tesis de pregrado titulada: "PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO", concluye indicando que las causas que limitan la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad están enmarcados en los siguientes aspectos: cultura de castigo, preferencia de la pena privativa antes que las medidas alternativas. Discrecionalidad del Juez. Otra de las causas es que tanto el Ministerio Público y el Imputado ya postulan al juez un acuerdo ya preestablecido, en este escenario al juzgado lo único que queda es aprobar o desaprobar los términos de la terminación anticipada o conclusión anticipada, ello indirectamente limita la aplicación de la pena de prestación de servicios; resultando las conclusiones similares con los resultados obtenidos en la presente investigación.

CUARTO: SEGÚN EL MARCO TEÓRICO

Como se advierte del marco existe una Política Nacional Penitenciaria, la cual busca el mejoramiento del sistema penitenciario, a través del Poder Judicial y demás instituciones, en este Plan Nacional de la Política Penitenciaria entre sus objetivos estratégicos se encuentra la capacitación, sensibilización u orientación a los jueces, fiscales y operadores del sistema de justicia penal sobre penas alternativas a la pena privativa de libertad a fin de garantizar su correcta aplicación, también se encuentra como objetivo la elaboración de propuestas normativas que permitan salidas alternativas cuyo proceso sea ágil y se capacite a jueces y fiscales, objetivos que ayudarían a la aplicación de la pena limitativa de días libres en la actualidad, sin

embargo dichos objetivos no son puestos en marcha por las instituciones correspondientes, haciendo difícil el conocimiento de la pena limitativa de días libres, así como sus beneficios y la manera de aplicar y ejecutar la mencionada pena,

Evidenciándose la falta de articulación por parte de las diferentes instituciones para fomentar e implementar una mejora al sistema penitenciario, nótese también la poca o nula voluntad de los juzgadores en aplicar este tipo de penas, así como la falta de recursos para la implementación de dicho plan.

La correcta aplicación de la pena limitativa de días libres por los juzgados unipersonales de la ciudad de Puno podría cumplir con el fin de la pena – retributivo, preventivo y resocializador- resultando más beneficioso tanto para los sentenciados como para la sociedad.

V. CONCLUSIONES

1. La pena limitativa de días libres no es aplicada por los Juzgados Unipersonales de la ciudad de Puno.
2. No se aplica la Política nacional penitenciaria y el plan nacional de la Política penitenciaria 2016-2020.
3. Las principales razones para la inaplicación de la pena limitativa de días libres responden a diversos factores: Desconocimiento del procedimiento de aplicación y ejecución de la pena limitativa de días libres, lo cual denota falta de difusión y capacitación por parte del Poder Judicial y Ministerio Público a nivel nacional sobre la pena limitativa de días libres; El escepticismo y desconfianza sobre los beneficios de la aplicación de la limitación de días libres; y, la inexistencia de unidades receptoras para la aplicación de este tipo de delitos.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se exhorta a los Jueces aplicar las penas limitativas de derechos, especialmente la pena limitativa de días libres, dado que este tipo de pena tiene un carácter educativo o instructivo.
2. Se exhorta a las diferentes instituciones poner en marcha la Política nacional penitenciaria y plan nacional de la Política penitenciaria 2016-2020.
3. Informar a los Jueces la escasa eficacia resocializadora que tiene la aplicación de la pena privativa de libertad con carácter suspendido en los condenados, así como el casi inexistente control que se ejerce para su ejecución.
4. Sugerir a las entidades correspondientes la creación de unidades receptoras para la aplicación de la pena limitativa de días libres.

VII. REFERENCIAS

- Bernardo de Quiros, C. (1953). *Lecciones de derecho penitenciario*. Mexico: Universitaria.
- Blasco, E. (2007). *Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. España: Club Universitario.
- Bustos, J. (2004). *Obras Completas Tomo II*. Lima: Editora Aras.
- Bustos, J., & Hormazabal, J. (2006). *Lecciones de derecho penal. Parte General*. Madrid: Trotta.
- Bustos, J., Hormazábal, J., & Hernán, R. (2006). *Lecciones de derecho penal. Parte General*. Madrid: Trotta.
- Cámara, S. (2011). *Internamiento de menores y sistema penitenciario*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del interior.
- Carbajal, E. (2018). *La Prestación de servicios a la Comunidad*. Lima: PUCP.
- Castillo, L. (2005). *Los Derechos constitucionales*. Lima: Palestra Editores.
- Consejo Nacional De Política Criminal (CONAPOC). (2016). *Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020*. Lima.

- Consejo Nacional de Política Criminal. (2016). Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020. Lima.
- Cuello, E. (1920). *Penología*. Madrid: Reus.
- Cuello, E. (1958). *La moderna penología*. Barcelona: Bosch.
- Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Barcelona - Madrid: Marcial Pons.
- Dorado, P. (1898). *Estudio de derecho penal preventivo*. Madrid: Moreno.
- Fernandez, D. (2007). *Individualización científica y tratamiento prácticos*. Madrid: Jurídica Sepin.
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Ideas Solución.
- Gomez, M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba, Argentina: Brujas.
- Gracia, M. (2012). *Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos*. Buenos Aires: Revista Argentina de derecho Penal y Procesal Penal.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Chile: Mc Graw Hill.
- Hurtado, J. (2005). *Manual del Derecho Penal. Parte General I*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.

- Machaca, A. (2017). *Pena de prestación de servicios a la comunidad: tratamiento y propuesta de reforma del artículo 52 del.* Puno: UNA-Puno.
- Milla, D. (2019). *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias.* Lima: Pacífico.
- Montesinos y Molina, M. (1962). *Bases en que se apoya mi sistema penal.* Madrid: Revista de estudios Penitenciarios.
- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito. Segunda Edición.* Bogotá: Témis.
- Naucke, W. (2006). *Límites constitucionales Teorías de la pena.* Buenos Aires: Astrea.
- Neuman, E. (1976). *Las penas de un penalista.* Buenos Aires: Lerner.
- Neuman, E. (1984). *Prisión abierta.* Buenos Aires: Depalma.
- Odar, R. (01 de 02 de 2016). *DIALNET.* Obtenido de DIALNET:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PY_0yuU9DcsJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf+&cd=1&hl=qu&ct=clnk&gl=pe
- Padro, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Pineda, J. (2017). *El proyecto de tesis en derecho.* Puno: Editorial Altiplano.
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas.* Lima: Juristas.
- Puente, W. (2000). *RRPP Net.* Obtenido de <http://www.rrppnet.com.ar/tecnicasdeinvestigacion.htm>

- Reyna, L. (2018). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Iustitia.
- Rivacoba, M. (1964). *La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando*. Buenos Aires: Perrot.
- Roxin, C. (1997). *Decho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima: Normas Jurídicas.
- Sanz, E. (1997). *El nacimiento de la penitenciaría de Inglaterra*. Madrid: Crítica.
- Sanz, E. (2003). *El humanitarismo penitenciario español*. Madrid: Edisofer.
- Sanz, E. (2003). *Evolución de las garantías regimentales*. Madrid: Diputación de Cádiz.
- Sanz, E. (2009). *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: Universitaria.
- Spierenburg, P. (1991). *The prisión experience*. Londres: Rutgers University Press.
- Tallack, W. (1905). *Les congres penitentiaires internationaux*. Paris.
- Trondle, H. (2003). *StGB Kommentar*. Munchen: Aufl.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: ARA editores.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. Mexico D.F.: McGraw-Hill.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 01 A LOS JUECES

UNIPERSONALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-07-081910.amr – 00:26 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado), ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *No se ha presentado la oportunidad para poder aplicar esta clase de pena, generalmente lo hacemos prestación de servicios comunitarios, pero nunca se ha propuesto que se aplique una pena limitativa de derechos.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 02 A LOS JUECES

UNIPERSONALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-07-082801.amr – 01:05 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado), ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *En realidad se ha visto por conveniente en la aplicación de los procesos inmediatos, este colegiado es especial para el conocimiento de procesos inmediato, hasta las conversiones de las penas privativas de libertad, suspensiones, reservas de fallos condenatorios , no hemos todavía impuesto penas limitativas de días libres, me parece uno por la práctica que se ha venido arrastrando, segundo como culminan en acuerdos , dan más beneficios el hecho de someterse a una conclusión, suspensión o una reserva de acuerdo al grado de readaptación que requiera la persona que se está sometiendo, no hay mucho que analizar.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 03 A LOS JUECES

UNIPERSONALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-07-083340.amr – 01:07 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *Actualmente no venimos aplicando el juzgado penal colegiado ni los juzgados unipersonales la pena limitativa de días libres en principio por cuanto no se tiene una postulación fiscal, el ministerio público siempre opta por una pena ya sea efectiva, de carácter suspendida o en su caso de conversión a prestación de servicios comunitarios, más allá de ello, dentro de la facultad del juez de poder determinar la pena que corresponde en cada caso, teniendo en cuenta que cada caso es particular y debemos analizar en cada caso cual sería la pena conveniente o la que surtiría mejor sus efectos, esto es para poder lograr y hacer una rehabilitación, resocialización de la persona o evitar que esta en el futuro pueda cometer nuevos delitos, en todo caso, en cada caso en concreto se debe evaluar la eficacia de cada pena.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 04 A LOS FISCALES

PENALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-15-.ptt– 01:29 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *Las penas limitativas de días libres, las limitativas están divididas en dos prestación de servicio limitativas e inhabilitación, las inhabilitaciones si hay casos y la prestación de servicio porque es más benigna convertirla, respecto a la aplicación de la pena limitativas de días libres no vi casos donde apliquen en razón a las penas de los delitos por que la mayoría de los casos por lo que vamos a juicio o incluso con terminación son penas privativas de libertad mayores a tres años.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 05 A LOS FISCALES

PENALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-15-.ptt– 01:42 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *No aplican la pena limitativa de días libres, porque generalmente los tipos penales que consigna la parte especial del código penal no están consignadas las penas limitativas de días libres únicamente están consignadas las penas multas y privativas de libertad, y en caso que se realice la conversión de las penas los jueces están optando la pena de prestación de servicio comunitario, sin embargo, los jueces no aplican la pena limitativa de días libres no la consideran en las sentencias y casi no se dan esos casos según la experiencia que tenemos, desconociendo los motivos del órgano jurisdiccional para no aplicar la pena limitativa de días libres.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 06 A LOS FISCALES

PENALES DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-15-.ptt– 00:32 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *Considero que no se tiene clara la figura de la pena limitativa de días libres, ya que a comparación de la pena de prestación de servicios a la comunidad ya se tiene más doctrina y jurisprudencia, mientras que en la pena limitativa de días libres existe una laguna sobre el conocimiento, aplicación y ejecución de la pena, no existe coordinación entre las diferentes instituciones que tendrían que ver este tipo de penas.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 07 A LOS
ASISTENTES A FUNCIÓN FISCAL DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-18-.ptt– 00:49 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *Existe una recurrente practica en despacho, los fiscales optan por requerir dependiendo de cada caso en concreto, la imposición de diferentes penas, ya sea privativa de libertad efectiva o suspendida, y también se viene requiriendo en algunos casos la imposición de prestación de servicios a la comunidad, no conociendo algún caso de pena limitativa de días libres,*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 08 A LOS
ASISTENTES A FUNCIÓN FICAL DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-18-.ptt– 00:39 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *En realidad no se aplica este tipo de penas, en mayor razón porque las mismas partes vienen a acordar con el fiscal un acuerdo, la parte acepta los hechos y una reparación civil a favor del agraviado, y acuerdan en la mayoría de casos la imposición de una pena suspendida, no conozco algún caso sobre la pena que me pregunta.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 09 A LITIGANTES

DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-15-.ptt– 00:29 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado: *Los jueces y fiscales no usan esta pena ya que su carga procesal no les permite un estudio adecuado para la imposición de este tipo de pena, no existe una adecuada capacitación ya sea por parte del Poder Judicial, Fiscalía o el mismo colegio de Abogados de Puno, para la aplicación de esta pena, no se conoce mucho de esta pena en Puno.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA N° 10 A LITIGANTES

DE LA CIUDAD DE PUNO

Archivo: record 2019-11-15-.ptt– 00:29 segundos.

Entrevistador: *(Identificación del entrevistado ¿Cuáles serían los fundamentos por los cuales se inaplica la pena limitativa de días libres?.*

Entrevistado:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE OBSERVACIÓN

I. Identificación de la unidad de estudio:

.....

II. Identificación del observador:

.....

III. Fecha de aplicación:

.....

IV. Instrucciones: Registrar la conducta o actividad observada conforme a cada ítem, marcando Si o No, con una (X) en el espacio disponible o completando los espacios en blanco.

V. Ítems de observación:

1. EXPEDIENTE JUDICIAL N°:.....

2. NÚMERO DE FICHA:

3. APLICACIÓN DE LA PENAL LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES:

APLICA EL ENFOQUE DE GENERO EN	SI	NO
a) Se aplica la pena limitativa de días libres		
b) Fundamenta la aplicación/inaplicación de la pena limitativa de días libres		